



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**"LA IDENTIFICACION DEL PROCESADO POR
EL SISTEMA ADMINISTRATIVO ADOPTADO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

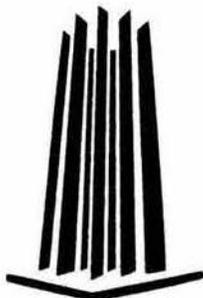
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A N :

NOEMI ESCOBAR SIERRA

MARIA GEORGINA NEGRETE VILLEGAS

ASESOR: LIC. JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA VIDA:

Por que sin la vida no hubiera sido parte de esta maravillosa familia a la que quiero, respeto y cuyo ejemplo me dio la fuerza necesaria para seguir adelante. Gracias

Por que la vida me brindo la oportunidad de conocer a todos y cada uno de mis amigos, que en cada momento han estado a mi lado. Gracias.

Por que la vida puso en mi camino a un excelente hombre que amo y que me brindo la ilusión de seguir adelante. Gracias niño.

Por que sin la vida no hubiera sido posible conocer a todas aquellas personas que entregaron parte de su tiempo en mi formación académica y que gracias a ellos me fue posible pertenecer con gran orgullo a esta honorable Universidad Nacional Autónoma de México.

CON AGRADECIMIENTO

A mi padre por haberme dado la vida, con gran y profundo agradecimiento por sus consejos afectos, y apoyo que siempre me ha brindado incondicionalmente

A Yolanda que siempre ha estado a mi lado y que sin su apoyo poco hubiera logrado.

Al Licenciado José Hernández Rodríguez por su colaboración en el presente trabajo.

A mi gran amiga por tu paciencia.

Y sobre todo a la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme dado la oportunidad de ser parte de ella, así como a todos y cada uno de mis profesores que sembraron en mí la ilusión de ser alguien en la vida y que hoy lo veo concluido.

A Karen Hazel & Uzziel Esáu que apenas empiezan a vivir y que hoy en día son mi camino a seguir, con cariño de su madre.

Gracias Uzziel por ser parte de mi vida, por tu ayuda, por tus palabras, tu paciencia y sobre todo por ese gran apoyo que siempre me has dado, este logro no es sólo mío, sino tuyo también.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IDENTIFICACION Y SU EVOLUCION.

1.1. Roma.....	2
1.2. Grecia.....	3
1.3. China.....	3
1.4. Francia.....	4
1.5. Argentina.....	7
1.6. España.....	8
1.7. Inglaterra.....	9
1.8. Italia.....	11
1.9. México.....	11
1.10. Evolución y Sistemas de Identificación.....	14

CAPITULO II GENERALIDADES DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO

2.1. Sentido Gramatical.....	32
2.2. Concepto y Fundamento Legal.....	33
A) Concepto Legal.....	33
B) Fundamento Legal.....	34
2.3. Concepto Jurisprudencial de la Orden de Identificación del Procesado.....	36
2.4. Conceptos Doctrinales.....	43
2.5. Diferentes Términos que se da a la Identificación.....	45

CAPITULO III

OBJETIVO Y ELEBORACIÓN DE LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN

3.1. Naturaleza de la Identificación.....	48
3.2. Características de la Identificación.....	52
3.3. Sistemas Utilizados para la Identificación.....	53
3.3.1. Antropometría.....	54
3.3.2. Dactiloscopia.....	59
3.3.3. Fotografía.....	64
3.4. Causas de la Identificación.....	68
3.5. Requisitos Para la Elaboración.....	72
3.6. Requisitos para la anulación de la ficha Identificación.....	73
3.6.1. Finalidad de la anulación.....	75

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

4.1. Averiguación Previa.....	77
4.1.1. Consignación.....	84
4.2. Pre-Proceso.....	84
4.2.1. Auto de Radicación.....	86
4.2.2. Declaración Preparatoria.....	90
4.2.3. Auto de Término Constitucional.....	93
4.2.3.1. Auto de Libertad por Falta de Elementos Para Procesar.....	96
4.2.3.2. Auto de Libertad con Sujeción a Proceso.....	97
4.2.3.3. Auto de Formal Prision.....	98
4.3. Proceso.....	108
4.3.1. Ofrecimiento de Pruebas.....	109
4.3.2. Admisión de Pruebas.....	110
4.3.3. Preparación de Pruebas.....	112
4.3.4. Desahogo.....	112
4.3.5. Conclusiones.....	114
4.4. Sentencia.....	117
4.5. Medios de impugnación.....	122
4.5.1. Revocación.....	123
4.5.2. Apelación.....	123
4.5.3. Denegada Apelación.....	129
4.5.4. Queja.....	130
4.6. Juicio de Amparo.....	131

CAPITULO V

REPERCUSSION DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

5.1. Efectos que Produce de la Indentificación Administrativa	146
5.1.1. Socialmente.....	147
5.1.2. Económicamente.....	148
5.1.3. Juridicamente.....	149
5.2. Momento Procesal Idóneo en el que se debe ordenar se identifique al procesado.....	150

CONCLUSIONES.....	161
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	164
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema jurídico al igual que en el de otros países a través del tiempo y hasta nuestros días ha sido necesario realizar la identificación de aquellas personas que probablemente han cometido actos antijurídicos.

Por lo tanto, ha sido indispensable crear diversos medios de identificación a través de los años, como lo fue primeramente la mutilación de algún miembro del cuerpo o por alguna marca en particular por el delito que cometieran, posteriormente lo fue el nombre, el tatuaje, la fotografía, entre otros, algunos de ellos han desaparecido, otros se complementaron entre sí y bien todos han evolucionado, con el propósito de que exista una mayor seguridad y eficacia en la identidad de los sujetos, sobre todo en el ámbito jurídico penal, esto como consecuencia de la gran necesidad que existe de llevar un control de los sentenciados y reincidentes por los delitos que hayan cometido, por lo que es necesario para la individualización de la pena, así como para la protección de la sociedad.

En México se ha adoptado el sistema de identificación llamado comúnmente ficha signalética ó identificación administrativa del procesado ó ficha criminal ó ficha antropométrica, esta es una medida administrativa en la que se

aportan datos suficientes sobre su aspecto somático, es decir características sobre sus medidas corporales y señales individuales de cada uno de los sujetos, dicha identificación es ordenada por el Juez al dictar en el auto de término constitucional, ya sea de formal prisión o en el de sujeción a proceso, sin que exista una sentencia previa en la cual se haya acreditado la plena responsabilidad por parte del sujeto activo, este sistema se encuentra previamente establecido y regulado en nuestra legislación penal vigente, por lo cual consideramos que la formación de la ficha antropométrica deriva de un acto primordial constitucional, no así lo es la orden que dicta el Juez para que se realice la identificación del procesado, resultando ésta inconstitucional, ya que si bien sirve para las razones antes expresadas; el cumplimiento de ese mandato causa un daño irreparable al procesado, en virtud que no ha sido sentenciado y se le está condenando previamente a una identificación injusta, puesto que es trascendente e infamante en ese momento del proceso, cuando únicamente es considerado como probable responsable del delito que se le imputa.

Si bien es cierto la finalidad de la ficha antropométrica está dentro del marco legal ya que es necesaria e indispensable para el derecho penal, para obtener a través de diversos estudios las características físicas y personales del sujeto activo del delito, con el objeto de tener un control de aquellas personas reincidentes y sentenciadas, esto a través de una cédula.

Esta medida administrativa se debe realizar hasta que se dicte sentencia condenatoria y ésta haya causado ejecutoria y no antes de ser condenado; por lo

que no se debe ordenar la identificación criminal al dictar el Auto de Término Constitucional, ya que si bien es cierto la ficha antropométrica no es una pena, pero tal pareciera que si lo es, por todas las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas que trae aparejada el simple hecho de identificar a una persona sin haber sido oída ni vencida en juicio provocando de esta forma al procesado daños y perjuicios de difícil enmienda, como es el caso que el registro de la persona que se identifica subsista aun cuando se haya dictado una sentencia absolutoria.

La función primordial de la ficha antropométrica es la de informar a los Tribunales si existe o no algún antecedente penal, sin embargo, hay una gran discrepancia, en virtud que a esta se acompaña de una función social, ya que el sujeto es tratado como un delincuente, dificultando la reincorporación del procesado a la vida normal, en razón que cuando se ordena dicha cédula de identificación no es el momento procesal oportuno, dejando antecedentes, aun cuando se dicta una sentencia absolutoria, en razón que los datos que obran en los registros no son eliminados automáticamente con la sentencia absolutoria, ya que se requiere de un pedimento ante el Juez de origen para que este envíe oficio a la Fiscalía de Procesos, solicitando la cancelación de la misma, sin embargo los registros no desaparecen en su totalidad puesto que queda el antecedente que la persona estuvo sujeta a un proceso por lo tanto no se debe de ordenar la identificación del procesado en el Auto de Término Constitucional, sino hasta que se dicte sentencia condenatoria.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DE IDENTIFICACIÓN Y SU EVOLUCIÓN

Diferenciar a las personas es indispensable en la esfera social para distinguir a un sujeto de otro por lo tanto, surgen diversas formas para identificarlos, entre ellas tenemos el nombre que fue la primer forma de identificación, sin embargo éste por si solo no era suficiente para tal objetivo, debiendo ser complementado hasta llegar al nombre compuesto, mismo que perdura hasta nuestros días; pero en el ámbito jurídico penal el nombre no fue suficiente para distinguir a los delincuentes, por lo que es necesario crear otros medios de identificación que en su momento fueron considerados como eficaces y distintivos, como son las marcas y mutilaciones corporales que representaban el delito cometido, sin embargo estas forma de identificación resultó ser inhumana además de insuficiente, por lo que se surgieron nuevas técnicas entre otras tenemos a la antropometría, dactiloscopia, electrocardiografía, llegando a los actuales sistemas de identificación logrando que no se afectara la integridad física de la persona, además de ser más prácticos, certeros, confiables y sobre todo eficaces.

1.1.Roma

En Roma surge la primer forma de identificación como una necesidad de individualizar a las personas, conocida como nombre, constaba de una palabra, sin embargo en la medida que la población creció resulto ser insuficiente ya que en ocasiones este se repetía en varios individuos, por lo que fue indispensable agregarle nuevos elementos, surgiendo así lo que se conoce como nombres compuesto, que se integraba de tres partes, las cuales son:

1.- El pronombre.- Se ponía a los nueve días del nacimiento de las personas y era considerado como el nombre propio;

2.- El gentilisium.- Indicaba a que gens pertenecía su poseedor, es decir, era el nombre común para todos los miembros de la misma familia; y,

3.- El cognomen.- Solo en algunas ocasiones se añadía y era el sobrenombre que indicaba la rama del gens.

El nombre compuesto desaparece temporalmente tras las invasiones bárbaras y la caída del Imperio Romano de Occidente, ya que se rompe la organización familiar y social que lo caracterizaba, resurgiendo la individualización de las personas a través de un solo nombre. Posteriormente por imposición del Papa Gregorio VII, los nombres debían ser de acuerdo al santoral, lo cual implica que se tenía que poner el nombre correspondiente al día en que nacía la persona, resultando de igual forma insuficiente.

Todos estos medios de identificación en el ámbito penal fueron poco prácticos en la identificación de los delincuentes, dado el crecimiento que tenía el pueblo romano, por lo que nacen las primeras formas de identificación criminal,

consistentes en marcas corporales en las que encontramos tatuajes de animales o letras dependiendo la acción cometida, de esta forma se pudo clasificar a los delincuentes, ya que al ser visible la marca impuesta era posible controlar a sus portadores y así imposibilitarlos de todo afán de disimulo.

1.2. Grecia

Grecia recibe gran influencia del Pueblo Romano, tanto en el ámbito cultural como social, por lo que no estuvo exento de los medios de identificación utilizados por los romanos, como el nombre sin embargo este no era transmitido de generación en generación únicamente pertenecía a un solo individuo.

La identificación de los delincuentes no quedó exenta de la influencia del pueblo Romano al asumir una conducta bárbara para distinguir a los delincuentes, en virtud que al ser condenados e independientemente de la pena impuesta, eran marcados en la piel a través de signos, tatuajes o mutilaciones, con las características representativas del delito cometido y la gravedad del mismo, con la finalidad que fueran conocidos por la sociedad, para tener control sobre tales sujetos, además servía como antecedente en el supuesto que cometiera un nuevo delito para sancionar con más severidad.

1.3. China.

En este país oriental se encontraron hallazgos importantes respecto de las primeras formas de identificación de las personas, en virtud que se encontraron plasmadas huellas dactilares en documentos pertenecientes a la dinastía Tang, así como en sellos de arcilla en los que se plasmaban las huellas dactilares, se ignora si

esas huellas dactilares realmente fueron usadas como una forma de identificación criminal, sin embargo para algunos investigadores los sellos encontrados eran con la finalidad de identificar a un individuo como lo señala "el criminólogo alemán Robert Heinel que ha estudiado minuciosamente la historia de las huellas dactilares en el lejano oriente y ha encontrado que ya se usaban comúnmente para fines de identificación durante la dinastía Tang, más tarde en China inventaron una clasificación de huellas dactilares basadas en los bucles o presillas para identificar delincuentes".¹

Los Chinos hacían uso de las impresiones dactilares en actos civiles plasmándolas en documentos de la misma forma eran utilizadas como medio para identificar a los delincuentes, este sistema es descrito en 1886 por el doctor Mc'Carthy, y reconocido por el investigador Francisco Daltón, quien posteriormente desarrollaría el famoso sistema dactiloscópico que lleva su nombre, el cual es considerado como el método de identificación más exacto hasta nuestros días.

1.4. Francia

En Francia se localizan antecedentes de las primeras formas de identificación criminal utilizadas antes de la Revolución Francesa, en donde se muestra que los criminales eran marcados con diversos símbolos, dependiendo del delito cometido entre ellos tenemos a la Flor de Lis que representaba el emblema real, a otros delincuentes se les colocaba la abreviaturas Gall en este caso se trataba de presos que habían estado en galeras, la letra V para señalar a los ladrones y la W para los reincidentes, de tal forma que todas las personas que habían cometido alguna conducta antijurídica quedaban marcadas, para que fueran identificadas por la sociedad.

¹ Contreras Nieto, Miguel Ángel, LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL Y EL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, Edit. Universidad Autónoma del Estado de México. Año 1997. Pág. 54.

La identificación a través de marcas tuvo dos etapas la primera antes de la revolución, señalada en el párrafo que antecede y otra posterior, que inicia con el Código de 1791, en el que se abolió la practica de identificar por medio de marcas a los delincuentes, sin que está se extinguiera en su totalidad, toda vez que una nueva ley expedida en 1802 ordenaba que todo individuo que hubiera sufrido una condena anterior debería recibir una marca en el hombro, por lo cual esta bárbara costumbre se siguió utilizando aún después de la Revolución y no fue definitivamente abolida hasta el año de 1832.

Ernesto Abreu Gómez, refiere que en este país surgió lo que se conoce como casillero judicial, que era conformado con la recopilación de los antecedentes criminales recabados en los años de 1833 a 1851 de aquellos individuos que hasta esas fechas ya habían recibido alguna condena.

En 1833 se cambió el sistema de las marcas y se adoptó uno basado en la confesión de boletines en el que se anotaban los datos más importantes de los condenados como son nombre, apellidos, profesión, domicilio, indicación del delito, así como la sanción impuesta, una copia de estos registros debería ser enviada cada tres meses a los Ministerios de Justicia de policía, independientemente del Tribunal que hubiese dictado la sentencia; más tarde por medio de una circular de fecha 30 de agosto de 1855, se creo el primer casillero central con la finalidad de poder conservar los boletines de los condenados y así tener los datos antes referidos, de aquí surge el casillero judicial francés, encontrando la regulación del mismo en varias circulares, ordenanzas y leyes entre las cuales debemos destacar la ordenanza del 13 de agosto de 1945, que reglamento en forma más moderna a la institución.

“El sistema no obstante acusaba graves defectos entre los cuales destacaba el de una descentralización mal planeada, de modo que en pocos años la colección de registros alcanzó proporciones insospechadas, resultado a la postre,

casi imposible toda búsqueda de antecedentes”.²

“En 1880 Alfonso Bertillón empleado del departamento de la policía francesa inventó un nuevo método para identificar y clasificar delincuentes basándose en las medidas corporales de estos. A ese nuevo método se le denomina antropometría o Bertillonage en honor a su creador y tiene tres principios fundamentales:

- 1.-Que el esqueleto humano no cambia a partir de los veintiún año;
- 2.- Ningún esqueleto humano es idéntico a otro,
- 3.-Con cierta facilidad y precisión pueden realizarse y verificarse las medidas antropométricas”.³

Más tarde Bertillón creó el retrato hablado consistente en realizar una descripción minuciosa de los rasgos físicos y característicos del delincuente, con la intención de complementar su sistema antropométrico.

“Estos procedimientos identificativos, como se sabe, fueron superados por la dactiloscopia, en vida de Bertillón (1853-1914) motivo por el cual se afirma que el mencionado genio mostró muy poco entusiasmo por el desarrollo de identificación basado en las impresiones producidas por las crestas capilares localizadas en las yemas de los dedos de la mano.”⁴

A mediados del siglo XIX en la ciudad de Paris se utilizó por primera vez otro método de identificación para los delincuentes, siendo este un estudio

² Enciclopedia Jurídica Omega. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires 1977. Pág. 748.

³ Contreras Nieto. Miguel Ángel. Op. Cit. Pág. 57

⁴ Idem. Pag. 57.

fotográfico que fue utilizado especialmente por la policía, el cual trajo muy buenos resultados pues, además de tener los datos particulares del delincuente y las huellas dactilares ya se contaba con una foto de la persona.

A mediados del siglo XX el servicio francés de identificación judicial, contaba con una organización científica basada en el empleo de la antropometría, la dactiloscopia así como la fotografía.

1.5. Argentina

En Argentina tenemos antecedentes de sistemas de identificación de los delincuentes. ya que "se tiene conocimiento que del año 1881 al 1889, la policía de Buenos Aires instaló una galería fotográfica pública de ladrones conocidos, creándose en 1889 la oficina de identificación antropométrica, que siguiendo el método de Bertillon logró la reseña descriptiva de los prófugos y el señalamiento antropométrico de 15 000 procesados."⁵

Juan Vucetich llegó a Argentina en 1884 incorporándose a la policía en la ciudad de La Plata, donde realizó su primera ficha decadactilar el primero de septiembre de 1891 y denominó a su método ignofalangometría, pero el médico Francisco Latzina lo rebautizó en 1894 con el nombre que a la fecha perdura siendo este dactiloscopia.

La enorme aportación de Juan Vucetich en el campo de la identificación humana es sumamente reconocida, toda vez que retomó y simplificó los conocimientos en materia dactiloscópica existentes hasta finales del siglo XIX, al inventar un sistema de clasificación de huellas dactilares que puso en funcionamiento

⁵ Idem, Pág. 61.

en Argentina en 1891, "el sistema Vucetich ha tenido desde entonces gran aceptación y se utiliza en su forma original o con algunas modificaciones en toda la América del sur, Centroamérica, México y otros países. En 1933 se aprobó la ley por medio de la cual se estableció el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, utilizándose como método de identificación el dactiloscópico. El transcurso de los años ha demostrado la eficacia de esta disposición normativa, sobre todo en lo que se refiere a la comprobación de la reincidencia".⁶

1.6. España

España no es la excepción al utilizar formas inhumanas para la identificación de los criminales, en virtud que también empleo la marca corporal como medio identificativo, ya que en el siglo XVII se publicó un ordenamiento que indicaba que los ladrones que cometían por primera vez ese delito no podían ser enviados a galeras, por no considerar importante que dicho sujeto delinquiera por primera vez, por lo que únicamente debían ser marcados en el cuerpo, ya sea cortándoles las orejas, dándoles una tijeretada, o bien poniéndoles alguna otra señal, como el de grabarles a fuego una "L" en la espalda o debajo del brazo o en la parte más conveniente, para que fueran conocidos y se supiera que han sido castigados, a partir de ese momento la práctica de esos medios de identificación se introdujeron poco a poco, pero nunca llegó a generalizarse su aplicación.

En la Edad Media ante la imposibilidad de conocer los antecedentes delictivos de los procesados se estableció la marca penal como único sistema válido para comprobar si una persona había tenido o no anteriores experiencias con la Ley, como lo señalaba la Partida Séptima que indica, que los jueces debían probar la responsabilidad del sujeto y valorar sus características personales para conocer si

⁶ Soler, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO. Volumen II, Capítulo 10. Editorial Tipográfica Cuarta Edición. Buenos Aires, Argentina. 1970. Pág. 438.

tenía o no antecedentes por delitos anteriores para ello el juzgador debía observar las características personales del ofendido y la frecuencia del delito, con la finalidad de dictar una pena justa.

En la edad moderna se va suprimiendo la marca penal por utilizarse otro tipo de medio identificativo de forma administrativa, realizada por los tribunales y audiencias.

El 2 de octubre de 1878 fue creado el registro central de penados y rebeldes, en donde se llevaba a cabo la inscripción de las condenas cumplidas y de las que se están cumpliendo, así como de las identificaciones de los delincuentes, con lo que finalizó definitivamente la identificación por medio de la marca penal.

En 1904 se divide el registro central de penados y rebeldes en dos grandes secciones:

a) El registro alfabético que permite completar la identificación cuando existe el nombre o comprobar la inexactitud o falsedad del consulado.

b) El registro antropométrico organizado por fichas y clasificado según los datos antropológicos para concentrar el verdadero nombre de una persona o dar con ella a través de ciertos informes o vestigios.

1.7.Inglaterra

A partir del reinado de Eduardo IV (1461-1483), se localizan antecedentes sobre la identificación de los delincuentes, siendo una de las principales formas la marca de fuego, misma que fue abolida en el reinado de Jorge III (1760 1811), en

virtud que se consideraba una practica inhumana.

"A principios del siglo XIX se popularizaron en Londres los llamados desfiles de identificación que tenían como objeto que los policías más experimentados de los diversos distritos de la ciudad, examinaran minuciosamente a los delincuentes recién arrestados que alineados en el patio de la cárcel hacían todos los esfuerzos posibles para hacer creer a los policías que era la primera vez que delinquieran, y estos a su vez hacían otro tanto para descubrir si los examinados eran reincidentes que habían proporcionado nombres falsos".⁷

Esta forma de identificación basada en la observación y retentiva fisonómica de los agentes de policía explicaba, en gran parte las severas penas que se imponían a los reincidentes y la necesidad real de descubrirlos como tales.

En 1872 Scotland Yard utilizó la fotografía para la identificación criminal, siendo esta una de las formas de control que tenían hacia los delincuentes.

En el Congreso Penitenciario en Roma celebrado en noviembre de 1885, Alfonso Bertillón rindió un informe sobre la antropometría por lo que Inglaterra, España, Bélgica así como otros países decidieron adoptar el sistema antropométrico como método de identificación criminal.

Más tarde en 1901 la policía inglesa adoptó el sistema de identificación dactiloscópico que también era utilizado por otros países, siendo este uno de los más importantes y trascendentes en la historia en razón que la identificación por medio de las huellas dactilares es una de las más exactas y precisas, basta observar que se sigue empleado hasta nuestros días.

⁷ Contreras Nieto. Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 59

1.8. Italia

Debido a la gran influencia que tuvo en toda Europa la creación del casillero criminal Napoleónico que contenía registros de antecedentes penales, Italia tomó las mismas ideas y formas para crear su propio casillero judicial, en este casillero judicial al igual que el de Francia contenía los datos relevantes de los delincuentes como lo son: el nombre, lugar de nacimiento, delito cometido y la pena que recibía.

El casillero judicial se introdujo en el reino de las dos Sicilias en 1858 y posteriormente se implementó en el reino de Italia en 1865, en donde se creó un casillero judicial por cada Tribunal, el cual consistía en tarjetas de los condenados que contenían sus datos personales, posteriormente eran archivadas en el lugar de nacimiento de los identificados, en caso de ser extranjeros o cuyas personas se desconociera su domicilio estas tarjetas se enviaban a un casillero central instituido en el ministerio de justicia en general, misma que se ha perfeccionado y se ha seguido efectuando a través de los años.

1.9. México

Por lo que hace a los antecedentes de la identificación criminal en México tenemos tres etapas, las cuales son:

- 1.- Pre-cortesana,
- 2.- Colonia, y
- 3.- Contemporánea.

En la primer etapa se localizan pocos antecedentes de la identificación criminal, encontrándose dentro del derecho penal maya, que la forma de identificar a los delincuentes era a través de diversas marcas en el cuerpo del individuo siendo estas en la cara con grabados de los símbolos del delito cometido, por ejemplo al ladrón en caso de ser señor o principal se llevaba frente al pueblo y se labraban el rostro por los lados, desde la barba hasta la frente quedando marcados, lo que se tenía por gran infamia.

Entre los Toltecas, también existían marcas corporales para diferencias a aquellas personas que delinquían, por señalar alguna en caso de adulterio se le castigaba con la mutilación de los labios, las orejas y la nariz de los criminales.

Los aztecas contaban con formas de identificación similares a las ya mencionadas, ya que utilizaban diversas marcas dependiendo el delito que cometían, en algunos casos eran trasquilados o chamuscados del cabello en los delitos menos graves, como en el delito de difamación y a quien tuviera la costumbre de mentir se le hundía el labio.

En el año de 1552 época del Virreinato de la Nueva España Fray Bartolomé de las Casas, apuntaba en su tratado sobre la esclavitud que a los esclavos les mandaban imprimir el hierro en la cara, con la finalidad de identificarlos, desde luego esta forma de marcar seres humanos no tenía finalidad de identificación criminal, pero sí patentizaba la identidad de esclavo.

En la época de la colonia, el Tribunal de la Santa Inquisición utilizó las marcas, los azotes, los tatuajes y otras prácticas, que estampaban en el reo como pena infamante y que servían de señalamiento para conocer a los delincuentes, esto se encontraba regulado en las leyes españolas en México, como son el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva y la Novísima recopilación, la recopilación de Indias y especialmente las ordenanzas de Intendentes.

La Constitución Española expedida por las Cortes de Cádiz en 1812 de transitoria y fugaz vigencia en nuestro país, prohibió en su artículo 303 el uso del tormento hasta entonces autorizado por la Legislación Española, en igual sentido se pronunciaron el reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 1822, la Constitución Federal de 1824 y las Siete Leyes Constitucionales de 1836, sin embargo, no fue sino hasta el voto particular una minoría en la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Constitución de 1842, firmado por Don Mariano Otero, en donde expresó la prohibición terminante de la marca y la mutilación. Esta disposición fue recogida en el artículo 22 de la Constitución de 1857, la cual hasta nuestros días se encuentra consagrada en el mismo numeral de la Constitución de 1917.

En la última etapa correspondiente a la época contemporánea es la más importante, ya que se encuentran antecedentes registrados de la identificación criminal como medio de identificación de los delincuentes; así tenemos que el 1 de septiembre de 1885, se fundo el gabinete antropométrico de la cárcel de Belén por misión del Regidor Antonio Salinas Corvo quien se basó en la proposición del Doctor Ignacio Fernández Ortigoza Médico Forense del Distrito Federal; en 1907 Carlos Roumanganat puso en practica en la correccional para mujeres de Coyoacan en el Distrito Federal, la identificación dactiloscópica, pasando este gabinete a la inspección general de la Policía del Distrito Federal.

En Yucatán se estableció por primera vez el gabinete de identificación, cuyo contenido se basaba en las huellas dactilares, el nombre, edad y demás datos generales del sujeto a identificar, dicho gabinete tuvo vigencia hasta 1919, pero en el año de 1920 se vuelve ha adoptado formalmente el gabinete de identificación y en el año de 1924 Benjamín A. Martínez crea el laboratorio de Criminalistica dependiente de la Inspección General de Policía utilizando el procedimiento dactiloscópico sustituyendo al de Bertillonaje.

"En 1920 el Licenciado Abel C. Salazar, tuvo oportunidad de introducir por vez primera en nuestra república, la identificación dactiloscópica durante la instrucción, el precitado autor no menciona la fecha en que instruyó tal proceso, sí apunta haber realizado esfuerzos hacia 1914 en los medios gubernamentales del Distrito Federal, con el fin de que se adoptara el sistema dactiloscópico para la identificación en la penitenciaría, en los reglamentos de prostitución y en las escuelas, indicando que sus afanes se vieron satisfechos cuando logró que el general López de Lara, gobernador del Distrito Federal, aceptara el uso de la dactiloscopia en el Departamento Antropométrico se tomaran huellas de los delincuentes en las fichas signaleticas".⁸

En la actualidad, las Procuradurías Generales de Justicia de todos los estados siguen el sistema de identificación dactiloscópico creado por Vucetich, complementándolo con otros sistemas de identificación como son el fotográfico, retrato hablado descriptivo y el antropométrico.

1.10. Evolución y sistemas de identificación.

A.- Evolución.

"El hombre desde los tiempos más remotos ha tenido la necesidad de identificar a las personas con la finalidad de diferenciar a unos de otros, una de las primeras formas de identificación lo fue el nombre, el cual solo era ocupado en el ámbito civil. El nombre no significa otra cosa que un signo exterior de individualización. Lo contrario sucedía en la antigüedad en que el nombre, era considerado como parte de su personalidad y como parte vital de sí mismos,

⁸ Abreu Gómez, Ernesto. LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL Y LA POLICIA CIENTÍFICA EN MÉXICO. Editorial. Porrúa. Decimo Segunda Edición México, 2000 Pag. 32.

ocultándolo celosamente y tan solo tenían conocimiento de él los miembros de su tribu, esto para evitar el daño que podría traerle aparejado la divulgación y conocimiento de su nombre, por lo que poseían dos nombres: uno usual en la vida diaria y otro de carácter secreto y sagrado. También se recurría al apodo o sobrenombre, tal era la importancia de mantener oculto el nombre secreto que en ciertas épocas alcanzó un carácter supersticioso, llegándose a cambiárselo por un sobrenombre o un apodo, para efectos de tener mejor fortuna".⁹

Conforme al crecimiento de la población y los problemas delictivos fue necesario utilizar el nombre como un medio de identificación en el ámbito jurídico penal, que es la primera figura jurídicamente creada para poder identificar al hombre, pero es poco posible determinar aproximadamente la época de su aparición.

Más tarde, se implementaron otros medios de identificación, en virtud, que el nombre podía ser modificado, surgiendo las marcas corporales tales como: las mutilaciones, marcas de hierro candente y tatuajes, entre otras formas, estas marcas se empleaban dependiendo la gravedad del ilícito cometido.

"La evolución de la identificación trae consigo la utilización de la dactiloscopia en el ámbito criminal a principios de este siglo, la cual es empleada por Alfonso Bertillón y Juan Vucetich de una manera ya científica aunque no obstante se cree que hay antecedentes históricos desde el Código de Hammurabi, y en los antiguos imperios de oriente".¹⁰

Con posterioridad se empiezan a utilizar diversos medios de identificación de índole científico, entre los más importantes encontramos el antropométrico,

⁹ Enciclopedia Jurídica Omega. Op. Cit. Pág. 746

¹⁰ Reyes Martínez, Arminda. DACTILOSCOPIA Y OTRAS TÉCNICAS DE IDENTIFICACIÓN. Editorial. Porrúa. Tercera edición México 1977. Pág. 2

dactiloscópico y fotográfico, mismos que se complementan para crear una identificación de mayor eficacia.

B.- Sistemas de identificación.

La forma identificación criminal de las personas no escapo al avance científico, por lo que se surgen diversos sistemas de identificación (sistema Bertillón, Vucetich, Otométrico de Frigerio, etc.), con el objetivo de obtener una aplicación práctica para el fin identificativo, a través de diversos aparatos, métodos y procedimientos.

Algunos sistemas desaparecieron por ser poco prácticos, otros se han unido entre sí, tomando lo mejor de cada uno de ellos mediante métodos especiales, hasta lograr la combinación de ellos y lograr un método identificativo certero por contener todos los rasgos distintivos de la persona.

a) Sistema Bertillón.

Alberto Bertillón llamado por algunos autores el "Padre de la Policía Científica", en su lucha por organizar una policía realmente eficaz, creó un sistema llamado antropometría que tiene como base las medidas de las principales partes del cuerpo humano, mismo que se fundamentaba en tres ideas:

1.- La fijeza casi absoluta del sistema óseo a partir de los veinte años; consistente en medir la longitud de la oreja derecha, la anchura de la cabeza y diámetro bizigomático.

2.- En la diversidad de las dimensiones que presentan dos esqueletos comparados, a través de las medidas de algunas de las extremidades como la longitud del pie izquierdo, longitud del dedo medio izquierdo, longitud del dedo auricular izquierdo y longitud del codo, antebrazo y mano.

3.- La relativa precisión con que se pueden medir las dimensiones del esqueleto, sobre el cuerpo vivo mediante el tamaño del busto, braza (abertura de los brazos, talla, busto).

Por lo tanto, la antropometría no demuestra la identidad, en virtud que está se da a través de las señas particulares, ya que los principios en que se basa no son exactos, dado que el período de crecimiento del cuerpo humano puede variar de acuerdo a los individuos y el esqueleto experimenta alteraciones con la vejez, la profesión, las enfermedades y hasta por los ayunos prolongados, resultando un sistema impreciso por si solo, lo que obligo a Bertillón a crear la ficha Bertilloniana en la que se agrega el señalamiento descriptivo, así como las marcas particulares, y la impresión de huellas dactilares de los pulgares, índice, medio y anular derechos.

El Retrato Hablado comprende varias clases de observaciones que son:

a) Cromáticas.- Que se refieren al color del iris izquierdo, del cabello y de la piel.

b) Morfológicas.- Que se dirigen a la frente (señalando su altura, anchura, inclinación, prominencia, particularidades), a la nariz (concavidad, dorso, base, ventana, dimensiones, particularidades), y a la oreja derecha (borde, lóbulo, antitragus, pliegues, forma general, separación, particularidades).

c) Las complementarias analizan ciertos rasgos que resultan característicos del individuo examinado y que merezcan figurar en el señalamiento, algunas de estas observaciones se hacen colocando de perfil la cabeza del sujeto (se refiere al contorno y configuración general del cráneo a la de los labios) y otras mirándole la cara de frente (estudiando el contorno de la cara, el cabello, la barba, las cejas, el globo ocular, surcos y pliegues de la piel y el cuello).

El señalamiento por medio de las marcas particulares se refiere a los lunares, cicatrices, manchas de la piel, quemaduras, tatuajes, amputaciones, etc. Para describirlas hay que tener presente su clase, forma, dimensiones, dirección, y para localizarlas hay que considerar el cuerpo humano del individuo, dividido en seis regiones que son: extremidad superior izquierda, extremidad superior derecha, parte anterior del cuello y cara, pecho y vientre, dorso del cuello y espalda, y otras partes.

b) Sistema Vucetich

El sistema Vucetich se denomina así por su creador Juan Vucetich, quien llegó a la Argentina en el año de 1884 e ingresó a la policía de la Plata como "Vigilante Sin Chapa" en 1888, posteriormente se encargó de la organización de la Oficina Antropométrica, en donde creó la ficha dactilar, basada en el método dactiloscópico.

En el año de 1893, Juan Vucetich publica su obra "Instrucciones Generales para el Servicio Antropométrico", en donde menciona por primera vez la ficha dactilar, la que posteriormente sería perfeccionada, denominándola sistema Provincia de Buenos Aires, dicho sistema está basado en una combinación del sistema de Bertillon y en el sistema de Ottolenghi, con algunas otras aportaciones hechas por su parte, llegando a crear así uno de los sistemas de identificación más completo, por cumplir con todas las leyes básicas que regulan las de la identificación,

la inmutabilidad y variedad absoluta, conocido hoy día como sistema dactiloscópico.

Este sistema de Vucetich se diferencia del sistema de Bertillon, en que el primero emplea las impresiones digitales, base fundamental para identificar al individuo y clasificar las fichas de señalamiento, y el segundo únicamente se anotan las medidas del cuerpo del individuo.

El sistema Vucetich tiene otras características que se integran por tres clases de anotaciones, las cuales son:

- I. Los datos personales del afiliado;
- II. La descripción fisonómica del mismo; y,
- III. La anotación de las marcas particulares

Esta forma de identificación es llamada la ciencia de la dactiloscopia, desde 1894, se clasifica en tres clases de dactiloscopia para tener un mejor estudio al respecto y las cuales fueron denominadas:

1.-Dactiloscopia Judicial o forense, que se ocupa de la identificación por medio de las impresiones digitales de todos los sujetos que son acusados, procesados o delincuentes.

2.- Dactiloscopia Antropológica, es la identificación por medio de las impresiones digitales misma que se va a ocupar de las razas o agrupaciones humanas con el objeto de fijar características o dibujos papilares en el hombre, compararlas entre diferentes grupos étnicos y a su vez con los grupos zoológicos afines.

3.- Dactiloscopia Clínica se ocupa de las impresiones digitales de los enfermos con la finalidad de encontrar signos patológicos o anomalías características de las enfermedades, esta última es la mas nueva de las tres subdivisiones de la dactiloscopia.

La dactiloscopia principalmente va a estudiar la anatomía de la piel es decir, los sarcos o pliegues, los poros, las papilas y las crestas, de lo que se obtienen las características de los dedos, para clasificar y dividir las distintas clases de impresiones de las personas.

En México en el año de 1914 el Profesor Benjamín A. Martínez, logró establecer los cimientos de lo que fue el Laboratorio de Criminalística e Identificación de la Jefatura de Policía del Distrito Federal, laboratorio que llegó a tener más de un millón ochocientos mil fichas dactiloscópicas.

El sistema dactiloscópico también conocido como sistema de filiación, es de los más confiables, ya que las huellas dactiloscópicas desde el sexto mes de la vida intrauterina se forman, sin que tengan variación alguna durante el transcurso de la vida hasta después de muerte de la persona, por lo tanto se concluye que los dibujos papilares no se deforman nunca son como ya hemos dicho inmutables, inalterables y sus dibujos son variados hasta el infinito.

C).- Sistema Craneográfico de Anfosso

Se basa en los craneogramas que es el estudio de los perfiles craneales, los cuales se realizan con un aparato llamado craneografo, obteniéndolos de la siguiente forma:

Con el cráneografo se aplica una lamina flexible de plomo a todo lo largo de la línea media máxima de la cabeza, de manera que tocando una de sus extremidades en la raíz de la nariz, coincida la otra con la parte inferior de la protuberancia o cresta occipital, cuando ya esta bien adaptada la laminilla a la cabeza y fija en el cráneograma se recubre su arista con tinta tipográfica y se marca el perfil crónico en una hoja de papel transparentes, el cual facilita la comparación de un perfil con otro, ya que se sobre ponen los cráneogramas para cotejarlos.

Solo en un principio, se utilizo como medio identificativo ya que en la actualidad únicamente se emplea como método distintivo.

d). Sistema Otométrico de Frigerio

El sistema Otométrico fue inventado por Frigerio, en el año de 1888, constituyó un avance en el campo de la identificación.

Consiste en realizar la medición de la oreja por medio de un aparato denominado Otómetro, con el que se toma la medida del ángulo auricular temporal, dicho ángulo es la distancia que hay entre el pabellón de la oreja y la inmediata pared craneana, también se miden los diámetros máximos y mínimo de la oreja, basándose en la variabilidad extrema de un individuo a otro y en la inmutabilidad de una misma persona a través de los años.

En la actualidad no está en uso como medio identificativo, ya que resulta poco práctico por el cambio que sufría el cuerpo humano, y aún en la época que fue creado muy pocos autores lo consideraron como un método práctico, ya que decían que casi todas las partes del cuerpo humano sufrían alguna variación a través de los años lo que impedía que fuera un método confiable y sobre todo exacto.

e) Sistema Oftalmométrico de Capdevielle

Es creado en el año de 1903 por Capdevielle y denominado sistema Oftalmométrico de Capdevielle, por que su finalidad era el poder identificar a las personas no solo con los sistemas ya existentes, sino que se trató de diferenciar a éstas, con alguna parte del cuerpo que no tuviera cambios significativos a través de los años, por lo que se tomó como medio identificativo al ojo únicamente realizando un examen consistente en una serie de mediciones para determinar sus características específicas y particulares.

A pesar del gran esfuerzo de Capdevielle por poner en práctica el sistema oftalmométrico la utilización de este método, no llego a tener utilidad practica e inclusive hasta nuestros días este sistema no se utiliza, ya que desde el principio de su creación se vio que no era eficaz por lo tanto no es utilizado como medio identificativo.

f) Sistema de Esquema Dental del Dr. Amoedo

El sistema de esquema dental es creado por el Dr. Amoedo, de origen cubano quien obtuvo gran éxito al presentar su sistema denominándolo "Esquema dental", por ser considerado entre los más precisos de esa época, este novedoso sistema de distinción de las personas resulto ser práctico, ya que consistía en coleccionar y clasificar primeramente las impresiones de los sistemas dentarios de aquellos criminales que ya habían sido sentenciados, posteriormente se recababan de igual manera las impresiones dentarias de los sistemas dentarios de los nuevos detenidos, sujetos solo a investigación con el propósito de poder compararlos entre sí, lo que ayudaba en gran medida para saber si las nuevas personas sujetas a algún proceso ya habían sido sentenciadas con anterioridad.

g) Sistema geométrico de Metheios

Al igual que otros sistemas recibe el nombre de Sistema Geométrico de Mehtios gracias a su inventor, es basado en una serie de mediciones de ciertas dimensiones de la cara de una persona.

De acuerdo al estudio que realiza Metheios la cara del ser humano adulto no se modifica durante la vida, sino que únicamente llega a tener alguna variación por enfermedad o por lesiones craneales, pero en caso contrario la cara no tendría ningún tipo de alteración en cuanto a sus dimensiones, ya que solo sufriría un cambio por envejecimiento el cual no alteraría significativamente estas medidas.

El procedimiento es parecido al creado por Alfonso Bertillón denominado Sistema Antropométrico, dado que su sistema resulta poco certero por sí solo, en virtud que no se logró una adecuada clasificación lo que fue obstáculo para que fuera perfecto, además que debido a las variaciones que sufre el cuerpo humano al paso tiempo lo llevo a ser un tanto complicado y por ende impracticable.

h). Sistema de Oftalmoscópio de Levinsohn

Este sistema de identificación fue llamado Oftalmoscopio de Levinsohn, en honor a su creador Levinsohn, es uno de los sistemas de identificación más sencillos, el cual consiste en tomar una serie de radiografías de las falanges del Metacarpio, así como del metatarso, sin embargo tampoco trajo resultados satisfactorios en la práctica de la identificación, por lo que al no conseguir este propósito se desecho su uso y solo quedo como un antecedente.

i). Sistema de venas de Tamassia

En 1908 pone en práctica el profesor Tamassia un procedimiento llamado sistema de venas de Tamassia, basado en la disposición característica y propia de cada individuo, con relación a las ramificaciones venosas del dorso de la mano, lográndose a través de comprimir el pulso para que las venas fueran más notorias y así poder tomar las características, para obtener mejores resultados.

También propuso el estudio de las venas del antebrazo, así como el de la vena central frontal, pero ninguno de estos métodos resultaron ser exitosos, por ser poco posible realizar o practicar a aquellas personas de piel oscura o a los que tengan la piel hipertrofiada, adiposa, etc., por lo tanto también resulta ineficaz este sistema como medio de identificación.

j). Sistema de la Venas de Ameuille

Este sistema es puesto en práctica en el año de 1909, al igual que el de Tamassia, se basaba en estudios de las venas, solo que éste consistía en fotografiar la vena principal del canal colector de las venas de la región frontal, misma que termina en un arco venoso situado transversalmente sobre la raíz de la nariz, por lo cual no aportó mucho, pues era una forma que pocas veces iba a diferenciar a los individuos que fueran retratados para tomar la característica de la vena, toda vez que en algunos sujetos no era posible que se observara claramente la vena del canal colector aún tomándole varias placas de la región frontal, debido al color de piel o por ser poco notoria, por lo cual no se utilizó como medio de identificación criminal.

k). Sistema de Cicatriz Umbilical

El sistema de identificación de Cicatriz Umbilical es creado por los Doctores A. Bert y Ch. Viannay quienes tras varios años de estudiar el cuerpo humano llegan a la conclusión, que una forma para identificar a los sujetos podría ser a través de la cicatriz umbilical de la persona que se quisiera distinguir, observando las características de está como la base, el fondo de las paredes y la cavidad umbilical, de manera que se establecieron diferentes clasificaciones, sin embargo no fue utilizado como un método adecuado para diferenciar a un sujeto de otro.

l). Sistema de las uñas

Sistema de identificación basado en el estudio de las uñas, fue creado por Emilio Villebrum en el año de 1883, dicho trabajo se baso en el estudio de las uñas, llegando a la conclusión de que era posible aplicarlo como un medio identificativo de las personas, pero más tarde al ser estudiado por los científicos o conocedores del medio dedujeron que era un sistema que no iba a prosperar y que no tenía mayor importancia, ya que la configuración de las uñas puede modificarse, por alguna enfermedad o accidente, por lo cual se desecho, quedando solo como una simple propuesta.

m). Sistema de Rayos X.

En el año de 1899 se creo por el Profesor Levinsohn, de Berlin la antropometría radiográfica. En 1914 Kronecker propuso, para complementar la dactiloscopia tomar la radiografía de las manos. En 1920 Nelkel propuso combinar la radiografía con la dactiloscopia.

Más tarde se crea la dactiloscopia radiográfica basada en la radiografía cutánea de la persona, que se realizaba impregnando la superficie cutánea de sales de peso atómico elevado. Este sistema ha sido mejorado por Henri Beclere y D'Arcy Powell, de San Francisco, California quienes emplearon otras técnicas en las que se utilizaba parafina, obteniendo detalles más minuciosos y más nítidos.

Es en España donde posiblemente se le dio mayor impulso a la utilización de los Rayos X en la identificación. El doctor Luis Delclós presenta en España un admirable trabajo señalando como único auxiliar de la identificación a los rayos X.

n).- Identificación Psicológica.

La identificación Psicológica, consiste en efectuar a un sujeto un examen de exploración psicológica, con el objetivo de dar a conocer características particulares del identificado con el fin de:

- 1.- Suministrar nuevos elementos a la identificación.
- 2.- Hacer posible darse cuenta de la eficacia de la información practicada.
- 3.- Afirmar si una persona ha tenido participación en un delito, su capacidad criminal. y,
- 4.- Asegura el valor de las acusaciones de los testigos.

No se emplea como medio identificativo ya que solo se analiza al sujeto subjetivamente sin que sea posible determinar por si solo la identidad externa del

sujeto, por lo que únicamente se emplea para arrojar datos de adaptación social y de criminalidad de la persona sujeta a proceso penal.

ñ).- Sistema de identificación por medio de la electrocardiografía

En el sistema de electrocardiografía propuesto por el Dr. J. Yacoel, se utiliza como método de identificación de las personas, consiste en emplear a la electrocardiografía para traducir gráficamente las variaciones de los fenómenos eléctricos del corazón durante su actividad.

Yacoel señala que el electrocardiograma es el trazo que representa la curva de las variaciones eléctricas cardíacas durante las diversas fases de la revolución cardíaca.

El electrocardiograma se veía antes únicamente como una gráfica médica, es decir como documento propio de uso en hospitales ó clínicas para conocer el estado cardíaco de los pacientes, pero según afirman médicos como Thomas Lewis y M.D.D. Gilder que la electrocardiografía tiene otro tipo de valor e importancia ya que puede ser utilizado como medio de identificación de las personas.

Para que el electrocardiograma se considere una identificación perfecta es necesario que exista continuidad y estabilidad en las curvas del mismo, sin embargo esto resulta imposible, ya que no solo se transforma por trastornos patológicos sino también se altera por otras causas, inclusive por la voluntad del sujeto, por lo cual no fue un método perfecto de identificación del ser humano.

o).- Sistema de identificación por las ondas cerebrales.

Los propulsores de este sistema el Dr. Sislán Rodríguez y el Dr. Lee E Tawis psicólogos de la Universidad de California aportan un gran avance a los métodos identificativos, este sistema se basa principalmente en las observaciones que realizaron a cada uno de los sujetos expuestos a este estudios que se relaciona con la reproducción de las ondas mentales y la forma apropiada de registrarlas.

Se efectuaban pruebas en donde a cada una de las personas se les aplicaron mas de cuatro reproducciones de sus ondas mentales, lo que permitió afirmar que dichas ondas son totalmente distintas en cada uno de los individuos, por las variaciones que presentaron, llegando a la concusión de que es posible hacer una identificación personal.

Este método fue implementado solo en algunos países debido a que el costo resulta excesivo, ya que este tipo de estudios y los aparatos empleados para tal efecto eran muy caros, además de que el personal debía de ser especializado en la materia para poder realizar dicho estudio, por lo que el sistema de identificación de ondas cerebrales solo fue utilizado en casos especiales y termino por desaparecer.

p).-Sistema de identificación Odonto-legal.

A fines del siglo pasado un destacado odontólogo cubano el Dr. Oscar Amoedo Valdés Profesor de la Escuela Odontotécnica de Paris, con motivo de haber efectuado brillantemente en la identificación de las víctimas del incendio del bazar de la caridad, utilizando para ello, los datos suministrados por el examen de las arcas dentarias de los cadáveres, y cotejándolas con las fichas de distintos odontólogos, preconizó el método de la creación de un sistema identificativo basado en esos

datos, ya que entre los distintos tejidos del cuerpo humano, son los dientes los que subsisten casi eternamente.

Este trabajo de Amoedo se condensó en su obra "L' Art Dentaire en medicine legal" la que recogió en un apéndice numerables casos de identificación realizados por medio de trabajos efectuados en las arcas dentarias, casos que se remontaban hasta el siglo XVIII.

Desde 1900 a la fecha varios odontólogos han venido trabajando en este tipo de identificación humana, entre ellos Armando López de León, Luis Silva y Juan Carrea creadores de distintos tipos de fichas para recoger estos datos, incluyendo un novísimo sistema basado en las rugosidades palatinas, que mantienen el principio de las dactilares, ósea la inmutabilidad, perennidad y eternidad

El Dr. Castroverde, más tarde tras años de investigación, crea el IDENTO-STOMAGRAMA mejor conocida como ficha identificativa bucal, la cual fue aprobada por los organismos dentales más destacados del mundo, entre ellos la Federación Dental Internacional, incluyendo a los Criminólogos de más renombre, tales como la Comisión Internacional de Policía Criminal, quienes reconocen la importancia de la ficha dental identificativa y la necesidad de llevar esos conocimientos a los departamentos de policía.

Este método se sigue empleando para la identificación de cadáveres, no así para identificación criminal.

q).- Sistema de identificación Visual.

Este moderno sistema inspirado en el sistema inventado por Bertillón denominado 'Portrait Parlé', o sea retrato hablado, es una eficaz y practica ayuda en

la identificación y captura de los sospechosos, en virtud, que consiste en hacer un boceto del sospechoso descrito por la víctima o los testigos, a través de la descripción verbal, sin el uso de fotografías, hasta lograr la composición del rostro de la persona formando un retrato básico, una vez que el parecido básico es completado y visto por la víctima o los testigos, esto ayuda para que las personas que lo realizaron estén más capacitados para recordar detalles adicionales.

Al comienzo este sistema de Identificación Visual, fue utilizado por las agencias de policías, empleando los servicios de artistas o de personas con habilidades artísticas para ir haciendo bocetos a medida que los testigos o las víctimas iban suministrando detalles de cómo eran sus características físicas como: el pelo, nariz, boca, etc., hasta lograr un boceto lo más aproximadamente parecido al recuerdo que los informantes tienen del sospechoso. Esto como es natural resultaba bastante engorroso, lento y caro.

Posteriormente estos retratos realizados sirvieron para estructurar el sistema y más de cincuenta mil retratos de caras se analizaron, compararon y clasificaron, lo que dedujo resultado una serie de componentes que podían ser utilizados para reproducir una combinación correcta con seis transparencias de nariz, barbilla, ojos, labios, cejas, y línea del pelo, el resultado de estos estudios dio una nueva herramienta a la policía llamada Identi-kit.

El identi-kit es un equipo en una caja pequeña cuyo peso es de unos dos kilos y medio, que era usada en una escena del crimen se compone de 570 películas transparentes cada una llevando una característica facial y su código, compuesto por una letra y un número, también un folleto para ayudar al operador a seleccionar los componentes propios para construir la composición faciales.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA FICHA DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

La identificación de las personas consideradas como probables responsables de alguna conducta, típica, antijurídica y culpable, se realiza utilizando diversos métodos tendientes a ser eficaces y verídicos; en un inicio las formas empleadas fueron el tatuaje, la marca, la mutilación entre otros, actualmente los medios identificativos tienen un carácter científico y humanitario.

La identificación en nuestros días no solo se emplea para distinguir a los individuos unos de otros, sino para conocer datos reales de los delincuentes, como nombre, edad, nacionalidad, estado civil, etc., así como para conocer si se trata de un sujeto primodelincuente, reincidente o habitual, con la finalidad de arrojar datos y elementos importantes necesarios al Juzgador para que dicte una sentencia acorde a sus características, es decir para tener conocimiento de su menor o mayor peligrosidad, sus antecedentes penales y poder individualizar la pena así como para otorgar o no los beneficios que otorga la ley para el caso concreto.

Sin embargo no debe pasar desapercibido que la identificación que se realiza a los procesados es un trámite jurídico-administrativo, por que es ordena por

una autoridad judicial en un acto primordial como lo es el auto de término constitucional y administrativo por que lo ejecuta una autoridad dependiente del Ejecutivo.

2.1.Sentido Gramatical

Desde el punto de vista gramatical, la palabra ficha es equivalente a tarjeta, que significa: cartulina en que van impresos los datos de una persona o empresas, con una invitación, aviso, etc.

Según el Diccionario de la Lengua Española, Ficha significa: "Papel o cartulina, generalmente rectangular y de pequeño tamaño en que se anotan datos generales, bibliográficos, jurídicos, económicos, policiales, etc., y que se archiva verticalmente con otras del mismo formato".

La palabra ficha en el ámbito jurídico penal se refiere a la cedula que sirve para identificar al procesado, misma que recibe diversos nombres que escasamente varían en su significado, ya que en esencia es el mismo, es decir todos aquellos nombres con los que se le conoce a la identificación pretenden un mismo objetivo el cual es, que exista un control para distinguir a los delincuentes y conocer sus rasgos personales y característicos del individuo.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se le denomina ficha de identificación del procesado, que es aquella cédula que contiene datos relevantes sobre la persona identificada sujeta a proceso o bien que ya fue sentenciada, en un proceso de índole penal, con la finalidad de conocer sus datos generales como los son: nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, religión, domicilio, estudios, entre otros datos.

2.2. Concepto y Fundamento Legal.

La identificación del procesado se encuentra debidamente regulada en nuestra legislación en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, si bien es cierto, no da un concepto preciso de lo que es la identificación, pero sí indica el momento procesal en que el juez debe ordenarla y en el que la autoridad administrativa debe recabarla, sin que especifique los sistemas que deben de emplearse.

A) Concepto Legal.

Al no señalar el Código Federal de Procedimientos Penales un concepto de la ficha de identificación del procesado, se debe interpretar su contenido por lo que únicamente encontramos algunos lineamientos que rigen a la identificación, siendo estos:

-El momento en que el probable responsable debe ser identificado, siendo este al dictarse la formal prisión o la libertad con sujeción a proceso;

-Indica que se identificará por el sistema administrativo adoptado, en el caso particular tenemos que se emplean los sistemas antropométrico, dactiloscópico, fotográfico y retrato hablado descriptivo.

Del punto anterior se desprende que la identificación es realizada por una autoridad administrativa, siendo esta la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo se concluye que la ficha de identificación del procesado es un acto jurídico procedimental, en virtud que la autoridad judicial ordena se realice al momento de resolver la situación jurídica del indiciado, por haber dictando un auto de formal prisión o de libertad con sujeción a proceso, y es un acto administrativo por que dicha orden se dirige a una autoridad administrativa que es quien ejecuta el acto registrando los datos personales característicos del procesado, produciendo efectos directos e inmediatos sobre la persona que se dirige, ya que al ser identificada, los datos de ella subsistirán con propósito conservarlas, para que puedan ser utilizadas en posteriores procesos.

B). Fundamento legal.

La ficha de identificación administrativa del procesado tiene su fundamento en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual ha permanecido sin reforma, dicho numeral señala el momento en que la identificación debe realizarse, mismo que a la letra dice:

"ARTICULO 165.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificara al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y

motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesaria para ejecutar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto."

El artículo en comento señala que la identificación debe ser realizada por el sistema adoptado administrativamente, es decir, que la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recabará los datos generales del procesado (nombre, edad, sexo, domicilio, etc.), y emplea los métodos fotográfico, antropométrico, dactiloscópico y retrato hablado descriptivo, para obtener las características particulares de la persona; siendo esta autoridad administrativa la única competente para recabar la identificación, por otro lado indica que la autoridad judicial deberá informar a la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como resolvió el juicio, con el objeto de que esta última haga las anotaciones correspondientes en la ficha identificativa, sin embargo en la práctica no siempre se realiza, en virtud que no se lleva a cabo esta disposición tal y como lo marca la ley, máxime si se trata de una sentencia absolutoria, ya que el sentenciado deberá solicitar al Juez que conoció del proceso, que gire oficio a las autoridades correspondientes a fin de que se anule dicha identificación.

En el segundo párrafo del artículo en cita, se indica que la autoridad judicial es la única que podrá solicitar información respecto de la identificación recabada, a la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fundando y motivando su petición en un auto de formal a prisión o de sujeción a proceso, por ende ninguna otra autoridad o algún particular podrán solicitar datos relacionados con los anteriores ingresos a prisión de la persona identificada.

De las diversas legislaciones penales existentes en nuestro país se desprende que en todas y cada una de ellas no encontramos que no señalan el significado de ficha de identificación administrativa del procesado, por lo tanto es preciso interpretar los numerales en que se encuentra reglamentada con el objeto de darle un contexto individual y de esta manera llegar a dar una interpretación propia apegada a derecho, por lo que es necesario que nos apoyemos en lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, ya que estas contemplan elementos más precisos y amplios respecto al significado de la ficha de identificación administrativa del procesado.

Las legislaciones de los Estados integrantes de la República Mexicana coinciden que la identificación administrativa de los procesados es solicitada por la autoridad judicial al momento de resolver la situación jurídica del probable responsable, siempre y cuando se dicte la formal prisión o bien de un auto de libertad con sujeción a proceso.

2.3. Concepto Jurisprudencial de la orden de identificación del procesado

La jurisprudencia, interpreta lo relativo a la identificación administrativa del procesado y también localizamos diversos elementos que integran a la misma, logrando conocer su contenido además que nos ayuda a obtener un significado de la identificación y reafirma lo señalado en el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo también existen tesis en las que hay discrepancia respecto a lo señalado por el Código Adjetivo.

Las siguientes tesis jurisprudencia, señalan:

"Séptima Época.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 175-180 Cuarta Parte.

Página: 197

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. La identificación o sea la elaboración de la ficha signalética, no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que constituye una simple medida administrativa necesaria para la identificación y conocimiento de los antecedentes del procesado, en cuanto a futuros procesos, elementos necesarios para la individualización de la pena".

"Séptima Época.

Primera Parte: Vol. 86,

Pág. 22.

Amparo en Revisión 2359/66 Otto Spencer López, 23 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Apéndice 1985

FICHA SIGNALÉTICA, FORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.

Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales la sanción privativa o económica de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa;

constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos ordenes para identificación y antecedentes del procesado; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendental, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal."

De las tesis transcritas se desprende que la ficha de identificación administrativa del procesado no cumple los requisitos jurídicos necesarios para ser considerada como pena, por lo que solo nos encontramos frente a una medida de carácter administrativo cuya finalidad es aportar elementos suficientes al Juez concedor del proceso o de posteriores procesos, para que conozca las circunstancias personales de la persona y así individualizar adecuadamente la pena a imponer; además precisan el momento en que el Juez debe ordenar su realización, siendo este al resolver la situación jurídica de la persona, dictando un auto de formal prisión o de libertad con sujeción a proceso.

Por otra parte tenemos que lo establecido en la tesis jurisprudencial prevista por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, Novena Epoca, Numero 46, Octubre De 1991, Tesis Jurisprudencial, Numero 33, Pagina 43, que dice:

“IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA: Aunque en efecto la obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberá tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando ulteriormente, en su caso, se estimaría violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelve el principal, con sentencia ejecutoria.”

En la tesis que antecede, se desprende que la identificación del procesado es una medida administrativa que deriva de un acto jurídico procedimental, en donde se encuentran datos personales sobre el aspecto físico y social de la persona a

identificar.

De las diversas tesis jurisprudenciales antes transcritas encontramos las siguientes características que contiene la ficha de identificación administrativa, mismas que son:

1.- No tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que constituye una simple medida administrativa, ya que haciendo un análisis comparativo entre pena e identificación administrativa, tenemos que:

PENA	IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA
Es la molestia que el Juez Penal inflige al delincuente a causa del delito que cometió para expresar la reprobación social respecto al hecho realizado, es decir la pena implica una molestia al autor del delito, tendiente a evitar que el hecho se repita.	Es una medida ordenada por el Juez Penal dentro de un acto primordial a una autoridad administrativa, con la finalidad de aportar al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponer al que cometió uno o varios delitos.
Las circunstancias que se deben observar para imponer una pena es la naturaleza de la acción u omisión, así como los medios empleados, la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que se haya colocado, circunstancias de tiempo, modo y ocasión del hecho realizado,	Para que el Juez ordene se realice la identificación administrativa del procesado únicamente requiere que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de manera indiciaria y así dictar un auto de formal prisión o de libertad con sujeción a proceso.

forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito.	
Es intimidatoria porque cause una aflicción en el ánimo del que comete el delito.	No es intimidatoria pero si causa una angustia en el ánimo del identificado.
Es ejemplar porque sea hace del conocimiento de la colectividad, es decir publica para que todos los miembros de la sociedad conozcan que si se comete un delito se impondrá una sanción.	No es ejemplar porque se tiene conocimiento hasta que se encuentra la persona sujeta a proceso, ya que solo tiene como utilidad arrojar datos característicos del procesado.
Es correctiva en virtud que se pretenden emplear medios de curación, de educación, de adaptación para satisfacer el objeto la readaptación social.	Solo arroja datos personales e identificativos de la persona que únicamente ayudan al Juez a individualizar la pena.
Es eliminatoria por que relega al sujeto del núcleo social, al aplicar la muerte, la prisión, prolonga el destierro, etc.	No elimina al sujeto ya que no excluye a la persona de la sociedad
Debe ser justa, humana, suficiente, remisible, reparable, personal, elástica, para que se pueda individualizar, económica para que no implique grandes sacrificios al Estado, que	Se ordena antes de que se dicte sentencia a todos aquellos que se les haya dictado un auto de formal prisión o de libertad con sujeción a proceso por lo que no se dicta para analizar su

respete el principio de igualdad, que se fijan varias para que de ella se elija la más propia para el caso en particular.	conducta sino como medio informativo.
---	---------------------------------------

2.- Aporta datos respecto de los antecedentes penales del procesado, toda vez, que en la identificación se van anotando en caso de existir ingresos a prisión, el delito por el cual fue sentenciado, el juzgado en el que se proceso y el año, con el fin que se realice una debida individualización de la pena.

3.- Uno de los métodos que se emplean como medio de identificación es el sistema dactiloscópico, por ser el más eficaz ya que las huellas dactilares no varían ni se modifican con los años, entre otros métodos.

4.- Se encuentra debidamente reglamentado en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, y deriva de un acto primordial previsto por la Constitución siendo el auto de formal prisión o el de libertad con sujeción a proceso.

5.-Es una medida que tiene por objeto aportar al Juez de la causa, elementos característicos del individuo sujeto a proceso.

6.- Se ordena al momento de resolver la situación jurídica del probable responsable, es decir a través del auto de término constitucional, siempre y cuando se dicte formal prisión o libertad con sujeción a proceso por haberse acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de forma presuntiva; y,

7.- Aporta datos sobre su aspecto somático para evita las posibles confusiones con homónimos, ya que en varias ocasiones nos encontramos con personas con el mismo nombre, por lo que es necesario observar todas y cada una de las características del identificado.

Con las características antes mencionadas, precisamos que la ficha de identificación es una medida de carácter jurídico-administrativo, por que es ordenada por el Juez al momento de resolver la situación jurídica del probable responsable a una autoridad de índole administrativo, acto perfectamente regulado en la legislación penal y cuyo principal objeto es dar a conocer al juzgador si el sujeto tiene o no antecedentes penales.

2.4. Conceptos Doctrinales.

La doctrina es la fuente en donde se localiza un mayor número de conceptos referentes a la identificación administrativa del procesado, encontramos que son pocos los autores que estudian a la identificación administrativa, sin embargo todos y cada uno de ellos señalan la finalidad que esta tiene dentro del proceso en la cual no encontramos ninguna discrepancia, más aún nos señalan los métodos que se emplean o en ocasiones únicamente el concepto se basa en sus características, por lo que no tenemos en sí un concepto preciso, como se observa en los siguientes conceptos.

Para el profesor Rafael Piña Vera la "Ficha antropométrica, es la tarjeta en la que se hace constar las medidas y señas corporales destinadas a la identificación de los individuos sometidos a la vigilancia policial".¹¹

Otro concepto nos señala que "La ficha signalética es la referente a los rasgos físicos característicos de cada persona".¹²

¹¹ Piña Vera, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**. Editorial. Porrúa. Vigésima Octava Edición, México 2000. Pág. 288

¹² Juan Palomar de Miguel. **DICCIONARIO PARA JURISTAS**. Tomo II. Editorial. Porrúa. Primera Edición. México 2000 Pág. 1452

Algunos autores denominan a la identificación administrativa de diversas formas, haciendo alusión a los métodos que utilizan para recabar la información, sin embargo se desprende de sus conceptos que se refiere a aquel documento en el que se depositan los datos y características de la persona que se encuentra sujeta a un proceso de índole penal.

Como se señala en el concepto que a la letra indica: "La ficha antropométrica es la cédula usada en procesos o expedientes administrativos y con fines penales en que se consignan medidas corporales y señales individuales para la identificación de personas, también es conocida como ficha signalética".¹³

El profesor Ernesto Abreu Gómez indica que "La ficha signalética criminal es un documento en el que se consignan (a través de retrato hablado, la dactiloscopia, la fotografía y otros elementos más) las bases necesarias para distinguir, significar o señalar a una persona determinada como infractor de un reglamento o probable autor de un delito por el cual se le ha sometido a investigación, o a una pena determinada".¹⁴

Tenemos que "La identificación de los procesados constituye un acto ordenado por el titular del órgano jurisdiccional, durante el desarrollo del proceso penal, por tanto, no tiene carácter de pena, habida cuenta que ésta significa el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".¹⁵

Uno de los conceptos más completo es el que, señala que "la identificación de personas es un procedimiento a través del cual se recaban y organizan

¹³ Marco Antonio Díaz de León. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL**. Editorial. Porrúa. Tercera Edición. Tomo I. Pág. 687. México 1997.

¹⁴ Ernesto Abreu Gómez. **LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL Y LA POLICÍA CIENTÍFICA EN MÉXICO**. Editorial. Zamma. Mérida Yucatan. 1951.

¹⁵ Cuellon Calon Eugenio. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. Editorial Porrúa, Trigesima Tercera edición México, 1993. Pag. 317 y 318.

sistemáticamente aquellos caracteres propios de un individuo, que lo hacen único y lo distinguen de entre los demás. Cuando ese procedimiento se encamina a obtener de manera indubitable el conocimiento de la identidad del sujeto activo del delito, se denomina identificación judicial o identificación criminal".¹⁶

Otro autor indica que: "la identificación es la cualidad de una cosa que hace que ésta sea ella misma, diferenciándose de cualquiera otra, y para lograr su identidad será necesario comparar una o varias de sus características actuales con otras debidamente fichadas que le correspondieron anteriormente para así reunir en conjunto todos aquellos caracteres físicos que individualizan a una persona, haciéndola igual a sí misma y distinta de todas las demás".¹⁷

Concluimos que la ficha de identificación administrativa es una tarjeta solicitada por el Juez conecedor de la causa a una autoridad administrativa en la que se plasman rasgos físicos del sujeto a identificar, con la finalidad de obtener datos personales y únicos del individuo, y en la que se anotaran la información respecto de los anteriores procesos, si es que ha sido sujeto a alguno, con la finalidad de dar mayor seguridad al Juzgador al momento de individualizar la pena a imponer.

2.5. Diferentes términos que se le da a la identificación.

La identificación administrativa del procesado recibe diversos calificativos como son: ficha antropométrica, cartilla biográfica, cédula de identificación criminal, ficha signalética y ficha de identificación administrativa, para mayor comprensión se hará un estudio detallado de todos y cada uno de los conceptos antes mencionados.

¹⁶ Miguel Angel Contreras Nieto. **LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL Y EL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES.** Editorial. Universidad Autónoma del Estado De México. 2º Edición, 2000. Pag. 36

¹⁷ Reyes Martínez, Arminda. **DACTILOSCOPIA Y OTRAS TÉCNICAS DE IDENTIFICACION** Editorial Porrúa, México. 1977 Pag. 1 2

1) Ficha Antropométrica.- La palabra antropométrica proviene del término griego Antropos que es igual a Hombre, metría que es equivalente a medida e ica relativo a persona o cosa, por lo tanto antropometría significa medida relativa al hombre, en el presente caso para denominar a la identificación administrativa del procesado, se toma como referencia el sistema antropométrico creado por Alfonso Bertillón, sin embargo a pesar que dicho sistema forma parte de la identificación, también lo es que no es un todo, ya que la identificación se encuentra integrada por una serie de métodos que se emplean, por lo que resulta inadecuada esta denominación.

2) Cartilla Biográfica del delincuente. El nombre de cartilla biográfica del delincuente resulta ser demasiado amplio, por requerir un perfil detallado de los datos del identificado, es decir, es más parecido a un currículum vitae, ya que además de contener los datos generales de su persona como lo son el nombre, edad, estado civil, domicilio, entre otros, especifica información más detallada sobre la persona, por lo que resulta inadecuado el término para señalar a la identificación administrativa que se le hace al probable responsable, ya que tomando la palabra biográfica en sentido literal implica hacer referencia a la vida de una persona, por lo tanto abarca un gran número de datos que no son necesarios para la identificación del sujeto.

3) Cédula de identificación criminal.- Este término resulta ser demasiado amplio e impropio para señalar a la identificación utilizada en nuestro país, ya que al hablar de crimen estamos ante la presencia de una conducta que ya ha tenido un principio, un desarrollo y un fin, por lo tanto estamos en el supuesto que al identificado ya se le probó el ilícito que se le atribuye y por lo tanto, ya fue sentenciado.

4) Ficha señalética.- La palabra señalética deriva del latín signare que significa señalar, designar, distinguir y significar, al unir la palabra señalética con

ficha se refiere al señalamiento que se hace de una persona sobre una cédula, que contiene todos y cada uno de los datos de la persona sujeta a proceso por haberse acreditado de forma indiciaria el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, con el objetivo de ayudar para crear los antecedentes penales del sujeto.

6) Ficha de identificación administrativa.- Es aquella tarjeta en la que se encuentran asentados los datos primordiales de la persona a la cual se le dicta un auto de formal prisión o auto de libertad con sujeción a proceso, la cual se realiza por una autoridad de índole administrativo previo mandato de autoridad judicial.

La denominación que se debe emplear es la que señala nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es la identificación administrativa del procesado, en virtud que de ella se desprenden varios elementos o características que integran a la identificación empleada en nuestro sistema, como lo es que la realiza una autoridad administrativa por orden expresa de una autoridad judicial, se sobreentiende que se efectúa al momento de iniciarse un proceso, al señalar que se identifique a la procesado, es decir tiene tal carácter en virtud que su situación jurídica ha sido resuelta por haberse dictado un auto de formal prisión o de libertad con sujeción a proceso, dando comienzo a un proceso penal.

CAPITULO III

OBJETIVO Y ELABORACION DE LA FICHA DE IDENTIFICACION

3.1. Naturaleza de la identificación criminal.

Siempre han existido instituciones de carácter público para identificar a los sujetos que cometen un delito de las demás personas que viven en armonía, con el propósito de distinguirlos y señalar las características de su individualidad que anota lo esencial, substancial y material, al establecer las características físicas, sociales que lo hacen inconfundible y lo distinguen de las demás personas, dicho en otras palabras la identificación de las personas debe hacerse tomando en cuenta los datos referentes a su apariencia física, sus rasgos anatómicos característicos, así como los datos que son transcendentales para su vida, nombre, edad, domicilio, estado civil, educación, grados de estudios, tendencia religiosa o ausencia de ella, hábitos lenguaje, etc., todo esto con fin de situar al sujeto en un lugar distintivo dentro de la sociedad.

La identificación administrativa del procesado es un acto jurídico, que se realiza en acatamiento a disposiciones de índole legal que señalan su ejecución, sin embargo, también tenemos que la identificación es un acto de tipo administrativo, por que la realiza una autoridad dependiente del poder ejecutivo, además de tener dicha

información bajo su resguardo; por lo que podemos dividir a la identificación para su estudio en dos partes que son:

a)- Forma Procesal.- La identificación procesal es ordenada por el Juez condecorador de la causa, al momento de dictar el auto de término constitucional, siempre que se decreta formal prisión o libertad con sujeción a proceso, como lo señala el Artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto con la finalidad de que en posteriores procesos se pueda conocer si dicha persona ha estado bajo un proceso, es decir se podrá conocer si se trata de un individuo reincidente, habitual, o primodelincuente y contar con los datos necesarios para dictar una resolución adecuada al sujeto.

Por lo que la identificación del procesado es un acto jurídico procesal, ya que se da al iniciar el proceso penal, al momento que el juez analiza que se encuentran una serie de actos que acreditan el cuerpo del delito y hacen presumible la responsabilidad del indiciado y si ambos requisitos están acreditados dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como ordena se recabe la identificación del procesado, en la que se anotaran los datos personales y relevantes del mismo.

b)- Forma administrativa.- Se dice que la identificación es de carácter administrativo porque una vez que ha sido ordenada por el Juez, al dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, es elaborada por la Coordinación General de Servicios Periciales y la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya autoridad es de tipo administrativo, misma que tiene como finalidad recabar los datos de los procesados mediante un prontuario de sus antecedentes penales.

Y es de carácter administrativo, ya que es realizada por una autoridad administrativa encargada de dar cumplimiento al mandato de la autoridad judicial, realizando la identificación a través de una serie de estudios basados en diversos métodos y utilizando técnicas especiales para su realización, con el objetivo de tener la certeza de que la persona sea identificada correctamente para evitar confusiones con posibles homónimos.

La identificación administrativa del procesado tiene como finalidad tres propósitos principalmente, los cuales se presentan al iniciar el procedimiento, por haberse resuelto la situación jurídica del probable responsable al dictarse un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siendo estos:

- 1.-La distinción del indiciado.
- 2.-El conocimiento de la personalidad del procesado, y
- 3.-El control del delincuente.

1.- La distinción del indiciado.- Distinguir significa cerciorarse de la identidad física del sujeto a identificar, la identificación administrativa del procesado tiene como objeto conocer a profundidad los datos generales del probable responsable como son nombre, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, escolaridad, profesión u oficio y domicilio; así como sus características físicas las cuales se conocen al realizar una serie de estudios que efectúan peritos en diversas materias, empleando diferentes métodos (fotografía, dactiloscopia, antropometría) y anotando los resultados en una tarjeta o cédula llamada comúnmente ficha, la cual contiene una fotografía que se toma de frente así como del perfil derecho de la persona a identificar, medidas del rostro (frente, nariz, boca, ceja y oreja), color de piel, cabello y ojos: compleción, señas particulares (tatuajes, cicatrices u otra) y huellas dactilares

de ambas manos, obteniendo de esta forma información importante y exclusiva de cada persona, logrando evitar posibles confusiones con personas homónimas o bien parecidas físicamente entre sí.

2.-Conocimiento de la personalidad del procesado.-Conocer implica saber la personalidad del identificado, así como sus características particulares, debiendo el Juzgador allegarse de todos los elementos suficientes y necesarios para conocer la personalidad del procesado, tal y como lo establecen los artículos 51 y 52 Fracción V ambos del Código Penal Federal, que a la letra señalan:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y Tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente...”.

“Artículo 52.- El Juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo cuenta:

***FRACCIÓN V.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres.”*

Los numerales antes señalados refieren que el Juzgador debe valorar necesariamente todas las características sociales y personales del probable responsable, para conocer su personalidad, es decir su grado de peligrosidad, su

educación, cultura y todo aquello que lo influencio a cometer una conducta delictuosa, para que con estos datos el juzgador este en condiciones de dictar una resolución lo mas justa posible, y de esta forma se pueda aplicar el tratamiento adecuado para su readaptación.

3.-Control del delincuente.- Se registra todas y cada una de las ocasiones que la persona a estado sujeta a proceso judicial, así como las veces que se le ha dictado sentencia condenatoria y poder determinar en ulteriores procesos si estamos en presencia de un primodelincuente, reincidente o habitual, dichos archivos deben conservarse para poder disponer de ellos en un determinado momento ya que sirven como información para la imposición de una sentencia acorde a sus características.

3.2.Características de la ficha de identificación

La ficha de identificación administrativa del procesado es un formato o cédula que realiza la Coordinación General de Servicios Periciales y la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La cédula de identificación contiene dos fotografías de la persona a identificar, una de frente y la otra del perfil izquierdo, en las que a la altura del pecho muestran el número de control que les corresponde, al lado izquierdo de la fotografía se pone la altura y al derecho el número de la reseña y partida correspondiente al procesado. en la parte inferior van los datos generales del procesado, como lo es el nombre completo, nombre de los progenitores, nacionalidad, lugar de nacimiento, estado civil, edad, profesión u oficio actual, domicilio, juzgado que esta conociendo del proceso, delito por el cual va ha ser procesado, características de la nariz y oreja derecha, enseguida las señas particulares y por último los ingresos anteriores. En

hoja anexa inseparable se imprimen las huellas dactilares de las dos manos.

Primeramente para que se realice la identificación del procesado es menester que exista una orden emitida por un Juez el cual debe estar conociendo del proceso, esa orden se dictará en el auto de Terminación Constitucional de acuerdo al artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que como lo indica una vez que el Juez a ordenado la identificación del procesado, se acude ante las oficinas de identificación donde le harán los estudios correspondientes.

3.3. Sistemas utilizados para la identificación.

“Es indudable que la necesidad de la identificación personal se ha hecho sentir en todos los tiempos y que en la antigüedad se luchó mucho por establecer un método de identificación eficaz empleándose al efecto sistemas bastantes bárbaros. Más tarde, en la edad media se emplearon otros métodos, más bien supersticiosos y con ribetes científicos hasta los finales del siglo pasado. Desde esa fecha hasta nuestros días esta lucha por establecer un buen sistema de identificación personal ha sido de lleno dentro del campo de las ciencias”.¹⁸

Los sistemas utilizados para identificar a las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento de índole penal, por haber sido consideradas como probable responsables por la comisión de un hecho delictivo, pretenden aportar datos confiables y certeros de dichos individuos, con la finalidad de llevar un control y evitar posibles confusiones con homónimos

¹⁸ Luvian y Arias. Rafael DACTILOSCOPIA. Instituto Editorial Reus. S.A. de C.V. 1975 Madrid. Pág. 16

3.3.1. Antropometría.

La palabra antropométrica proviene del término griego Antropos que quiere decir Hombre, metría que es igual a medida e ica que se refiere a la persona o cosa, por lo que su significado es la medida relativa al hombre.

A la antropometría también se le conoce con el nombre de sistema antropométrico, está marca el inicio de la utilización del método científico, su creador es el Doctor Alfonso Bertillón quien indica que: "La antropometría es un mecanismo de eliminación; demuestra ante todo la no-identidad, mientras que la identidad directa esta probada exclusivamente por las señas particulares que, únicamente pueden producir la certidumbre jurídica".¹⁹

Existen varios conceptos sobre esta disciplina, algunos de ellos señalan que: "La antropometría es una parte de la antropología, que trata de las medidas y proporciones del cuerpo humano, tales características como estatura, peso, conformación de los huesos, ritmo de crecimiento, pigmentación etc., se miden con instrumentos especiales, cuyos resultados se catalogan para ser analizados e interpretados."²⁰

Los doctores Salvador Martínez Murillo y Luis Saldivar precisan que, el método antropométrico esta basado en las dimensiones que tiene el esqueleto, las que a partir de los veintiún años se conservan invariables y sobre todo la infinita variedad de dimensiones que existen entre los esqueletos de los diversos individuos.

¹⁹ Revista Juridica Dominicana Publicación Trimestral, Procuraduría General de la Republica Julio-septiembre 1951.

²⁰ Gran Diccionario Encicopedico Ilustrado. Vol. 4 Total de volúmenes XII. Cuarta Reimpresión, México, 1988. Pag. 197

Los tres principios básicos en que se basa la antropometría como método de la identificación humana son los siguientes:

a) El esqueleto humano no cambia después de los veintiún años, aunque posteriormente los huesos de los muslos continúan desarrollándose y su crecimiento queda compensado con la cobertura de la espina dorsal que comienza a tener lugar aproximadamente a la misma edad.

b) No es posible encontrar dos seres humanos que tengan los huesos exactamente iguales.

c) Las medidas corporales necesarias para la aplicación del método, deben tomarse fácilmente con la ayuda de instrumentos sencillos".²¹

La antropometría en sus inicios se sustentó en los siguientes principios, que son: la estabilidad casi absoluta de la osamenta humana, a partir de los veinte años de edad; la extrema diversidad de las dimensiones que presenta el esqueleto humano comparado entre un sujeto y otro, al grado que sería muy difícil encontrar dos sujetos provistos de una osamenta idéntica; a veces ni siquiera aproximada, para poder ser confundida y la facilidad y precisión relativa para tomar sobre el individuo ciertas dimensiones, sin embargo al paso del tiempo estas bases han sufrido algunas modificaciones.

En la actualidad el doctor Alfonso Quiroz Cuarón precisa que las medidas que son tomadas en cuenta para la identificación antropométrica son las siguientes:

²¹ Contreras Nieto, Miguel Ángel. **LA IDENTIFICACIÓN CRIMINAL Y EL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES EN MÉXICO**. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. Segunda Edición. Págs. 78, 79 y 199.

- a) Talla
- b) Brazo, en posición horizontal
- c) Estatura parcial del vértice del cráneo al coxis
- d) Diámetro antero-posterior del cráneo.
- e) Diámetro transversal del cráneo
- f) Longitud del pabellón de la oreja derecha
- g) Anchura del pabellón de la oreja derecha
- h) Longitud del pie izquierdo
- i) Longitud del dedo medio de la mano izquierda
- j) Longitud del dedo meñique de la mano izquierda
- K) Longitud del antebrazo izquierdo, desde el codo hasta la extremidad de los dedos.

Otros autores señalan que los principios básicos de la antropometría o medidas antropométricas se dividen en tres categorías:

I. Medidas del cuerpo o sobre el conjunto del cuerpo que son: Talla (estatura del hombre de pie); brazo (longitud de los brazos en cruz de un extremo a otro de las manos extendidas); y busto(altura del hombre sentado.);

II. Medidas de la cabeza o sobre la cabeza: Longitud de la cabeza (diámetro ante-posterior); diámetro de la cabeza (inmediatamente arriba de las dos orejas); longitud de la oreja derecha y anchura de la oreja izquierda; y,

III. Medidas de los miembros o sobre los miembros: longitud del pie izquierdo; longitud de los dedos cordial y meñique de la mano izquierda y longitud del brazo y mano izquierda desde el codo hasta la punta del dedo cordial extendido.

El sistema fue ampliado para incluir características personales, como el color de los ojos agregando cinco grupos, ya que los niños y los jóvenes, en quienes las medidas de los huesos no son definitivas fueron clasificados por Bertillón según el color de los ojos y los detalles de la oreja "la clasificación de mujeres fueron muy superficiales, pues excluyeron las medidas de la cabeza, del pie izquierdo y del codo".²²

Los inconvenientes que se presentan en el método antropométrico son los siguientes:

Primero: Únicamente toma en consideración a los individuos que han alcanzado el desarrollo completo.

Segundo: Se cree que el desarrollo de las personas se alcanza entre los veinte y veinticinco años, antropológicamente el desarrollo completo y orgánico del cuerpo se da aproximadamente a los veinticinco años.

Tercero: Aunque se tenga control sobre los delincuentes en edad adulta, escapan aquellos sujetos que delinquen estando en una edad en la cual aun no han alcanzado el desarrollo completo.

²² Soderman Marry y O Connelli, Jhon J. MÉTODOS MODERNOS DE INVESTIGACIÓN. Editorial, Limusa. Sexta Reimpresión. México 1979. Pág. 116.

Cuarto: Dada la variedad de las técnicas con que se toman las medidas tanto nacional e internacional, pueden dar resultados diversos, aunque se trate de la misma persona, provocando errores.

Quinto: Que tales errores conducen a una pérdida de tiempo llevándose a los delincuentes a clasificarlos en grupos distintos, provocando un resultado dudoso.

Sexto: Que todas las medidas empleadas en especial la de la altura, se modifican con la vejez ya que el sujeto identificado puede ofrecer caracteres precoces de senilidad, como es el adelgazamiento de los huesos craneales, la encorvación de la persona, etc., por lo tanto se pueden presentar nuevos errores.

Séptimo: Se cree que no se puede aplicar en mujeres, en razón que las obliga a un acto de impudor reprobable, además que el cabello dificulta extraordinariamente la medición de los huesos craneales.

Octavo: Es costosa su extensión a todos los centros carcelarios y judiciales de un país, por exigir un instrumento especial de costo relativamente importante, amén de un local adecuado y de la necesidad de un personal especializado y preparado para la función antropométrica.

Noveno: No puede aplicarse contra la voluntad del detenido, ya que si este se resiste violentamente o astutamente y se obliga a tomar las mediciones estas no serían las correctas.

Décimo: La antropometría ha tenido que complementarse con las huellas dactilares para tener mayor certeza.

Por lo antes expuesto se señala que en la práctica del sistema quedaron demostradas sus fallas, por lo que Bertillón lo complementa con el señalamiento descriptivo de las marcas particulares y en 1894 agregó a su ficha Bertilloniana las impresiones digitales de los dedos pulgar, índice, medio y anular de la mano derecha, siendo hasta 1903 cuando se incorpora a esta ficha las impresiones digitales de los diez dedos.

El Profesor Fernando Castellano Tena dice "que el sistema de identificación antropométrico debe complementarse con los datos generales del individuo y con la fotografía tanto de perfil como de frente".²³

Por lo tanto, llegamos a la conclusión que las medidas que arroja el sistema antropométrico no tienen valor salvo que sean tomadas de manera precisa, además que requiere que se complemente con otros métodos, como la fotografía y la descripción de las señas particulares las cuales aportan valiosos elementos que permiten identificar con más precisión a las personas, sin que exista duda de su identidad, ya que si solo se emplea la antropometría esta no tendría certeza en virtud que las medidas de un sujeto llegan a variar con la edad.

3.3.2.Dactiloscopia.

El estudio de las huellas papilares se remonta a los más lejanos tiempos, dado que se localizan testimonios en algunos monumentos arqueológicos. "Cuenta Locard que el hombre de Aurignac acostumbraba, entre los elementos decorativos de sus dibujos, a reproducir especialmente su propia mano. Más tarde en el periodo

²³ Castellanos Tena. Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, Trigesima Tercera Edición., México 1990. Pág. 313.

neolítico es dable observar impresiones palmares y digitales perfectas lo que lleva al mismo actor a sostener que la humanidad prehistórica ha conocido la dactiloscopia”²⁴

“En realidad la historia de las impresiones digitales se inicia en el siglo XVII, con los estudios de carácter científico llevados a cabo por el anatomista Milpighi, quien en 1665 descubrió los arabescos que formaban las líneas papilares en la cara palmar de los dedos, quien les atribuye funciones fisiológicas y observo que sus figuras son en circulo y en espiral. Ruyech y Albinus continuaron la obra de Malpighi, sin sospechar sus relaciones con la identidad. “²⁵

En 1821 surge la dactiloscopia como el método más exacto para identificar a las personas, lo que provoca un duro golpe a la antropometría que era hasta entonces la mejor forma de identificación, por lo cual deja de ser el método más preciso e importante hasta esos días, en razón que la antropometría requiere de la habilidad técnica o de la apreciación personal del operador técnico que la realiza, no así la dactiloscopia que únicamente requiere la impresión de las huellas dactilares.

Comparando dos de los sistemas más importantes tenemos que: “La antropometría no identifica; la dactiloscopia, de una manera absoluta y perfecta”.²⁶

En el año de 1823 el Dr. Juan Evangelista Purkinje realizó una clasificación consistente en nueve tipos diferentes de huellas dactilares, mismas que influyeron de manera importante en el sistema de identificación, sin embargo esta clasificación únicamente fue desde el punto de vista anatomo-histológico. Estos estudios sirvieron de base a los realizados por el alemán Huschke, quien encontró lo que hoy conocemos como deltas.

²⁴ Luvian y Arias. Rafael. **DACTILOSCOPIA**. Instituto Editorial Reús. Madrid. 1975. Pág. 63.

²⁵ Reyes Martinez. Arminda. **DACTILOSCOPIA Y OTRAS TÉCNICAS DE IDENTIFICACIÓN**. Editorial Porrúa. Mexico 1997. Pág. 21

²⁶ Luvian y Arias. Rafael. Op.Cit. Pág. 15.

William J: Herschells, en 1858 realizó el estudio comparativo de las impresiones dactilares de persona a persona. Posteriormente el antropólogo Francis Galton presenta su libro "Finger Prints" en el que manifiesta que los dibujos dactilares ofrecen gran confiabilidad y exactitud, ya que las huellas papilares no presentan modificación alguna a través de los años, señalando su estudio sobre las imágenes papilares de los diez dedos.

Uno de los estudiosos de las huellas dactilares más reconocidos es Juan Vucetich quien nació en 1858 en Lezina, Austria y llegó a radicar a la Argentina en el año de 1884, posteriormente ingresa a la policía de la Plata como vigilante y en el año de 1891 se encarga de la organización de la oficina antropométrica y conoce los trabajos de Galtón, por lo cual comienza a recolectar las primeras impresiones digitales de los delincuentes, empleando desde un principio la impresión de todos los dedos de ambas manos, siendo la base del archivo decadactilar, permitiendo la utilización de las impresiones en la práctica de la identificación, publicando en el año de 1893 su libro "Instrucciones Generales para el Servicio Antropométrico" en el que menciona la ficha dactilar, dos años después publica la segunda edición en donde señala la clasificación de las fichas con los signos utilizados por Galtón.

Juan Vucetich "Al año siguiente realizó la identificación en el crimen de Necochea y con el auxilio de las huellas digitales encontradas en el lugar del hecho; fue esa la primera vez que se probó la eficacia de la dactiloscopia para demostrar la identidad de él o los culpables." ²⁷

Después Vucetich realiza una clasificación decadactilar que contenía aproximadamente cien tipos distintos, mismos que en el año de 1896 redujo combinándolos de tal manera que la clasificación anterior queda reducida a solo

²⁷ Maldonado Hernandez, José. SÍNTESIS DACTILOSCÓPICA. Editorial Porrúa, Tercera edición México 1939. Pág.19.

cuatro tipos, los cuales se representan por la inicial de una parte del nombre correspondiente al tipo, más un número que lo simboliza. Por ejemplo:

a) Arco. A-1 (se caracteriza por que carece de deltas y sus crestas corren de un lado a otro sin volver sobre sí mismas);

b) Presilla interna. I-2, (se caracteriza por tener un delta a la derecha del observador; las crestas que forman el núcleo nacen a la izquierda corren hacia la derecha dando vueltas sobre si misma para salir al mismo lado de partida);

c) Presilla externa E-3, (se caracteriza por tener un delta a la izquierda del observador; las crestas papilares que forman el núcleo nacen a la derecha y corren hacia la izquierda dando vuelta sobre si misma para salir al mismo lado de partida).

Posteriormente en el Segundo Congreso Latino Americano de Montevideo se proyecta un trabajo sobre la identificación, en el cual concluyen que la impresión digital es solo un complemento útil para la identificación.

Juan Vucetich con la colaboración del Dr. Feliz Pacheco creó el gabinete de dactiloscopia en la Policía del Río de Janeiro, Brasil y poco después se implementó en la policía de Santiago de Chile, posteriormente Vucetich publica su obra dactiloscopia comparada, influenciado por el profesor Ottoleghi, en dicha obra incorpora la dactiloscopia científica al programa de estudios de la escuela de policía a su cargo; en ese mismo año se verifica el tercer congreso científico latino americano en Río de Janeiro donde Vucetich obtiene rotundo éxito con el trabajo "En la Evolución de la dactiloscopia".

"El sistema de identificación por medio de las impresiones digitales fue bautizado por Juan Vucetich con el nombre de ignofalangometría y en el año de 1894

el doctor Francisco Letzina, ideó la palabra dactiloscopia por considerarla más propia, más corta y hasta más eufónica siendo hoy aceptada en el mundo entero".²⁸

La palabra dactiloscopia proviene del griego, daktylos: que significa dedo, y skopia que es igual a examen o examinador.

Todos los sistemas dactiloscópicos están basados en dos características fundamentales:

a) Perennidad.- Se dice que las huellas dactilares son siempre las mismas sin que exista variación en ellas es decir son perpetuas, ya que se encuentran desde los seis meses de vida intrauterina hasta la putrefacción. y,

b) Inmutabilidad.- Son inmutables por que no cambian, ya que si se toma la impresión de todos los dedos de ambas manos de un niño y si volvemos a tomarla en su vejez, observaremos que los dibujos dactilares participan del crecimiento general del individuo, pero sin variar en sus características que lo individualizan.

La dactiloscopia es utilizada en varios sectores, la división más recientes es la siguiente:

1.- Ámbito Judicial o Forense.- En este sector se ocupa la dactiloscopia para identificar a los acusados, procesados, o delincuentes con la finalidad de tener un registro de dichas personas.

2.- La Antropológica, ocupa a la dactiloscopia con el objeto de fijar características de las razas o agrupaciones humanas, para obtener las

²⁸ Ibidem, Pág. 23

características de dibujos papilares en el hombre, compararlas entre diferentes grupos étnicos y a su vez, con los grupos zoológicos afines.

3.- La medicina emplea en una rama denominada dactiloscopia clínica las huellas papilares para conocer las impresiones de los enfermos con el fin de encontrar signos patológicos o anomalías características de las enfermedades.

Concluimos que a pesar de las diversas variantes que existen del sistema decadactilar, este sistema de identificación es de los que se emplean más en la actualidad entre los diferentes sistemas de identificación existentes, resultando así el de mayor aceptación en el mundo. Actualmente la identificación dactiloscópica se complementa con la fotografía.

3.3.3.FOTOGRAFIA.

En el año de 1829 se descubre la fotografía por Niepce y Daguerre, la cual en un inicio recibió el nombre de daguerrotipo, dando esta un nuevo aporte a la vida comercial y un gran paso a la civilización.

La fotografía aporta un avance trascendental a la problemática de fijar la identidad personal, ya que las personas dedicadas a identificar a los criminales vieron en ella un gran campo para establecer una eficaz forma de diferenciar a los sujetos, por lo que comenzaron algunos departamentos de policías a utilizar la fotografía como medio de identificación formando colecciones de impresiones fotográficas de delincuentes, obteniendo gran éxito únicamente al inicio de esta práctica dado que las colecciones eran pequeñas, pero ha medida que estas fueron aumentando, comenzó a dificultarse la clasificación, así como entorpeció la búsqueda de los archivos, colecciones y álbumes, por lo tanto no se efectuaba la

comparación idónea de una fotografía determinada con la existente en el archivo, cada vez que al realizar la comparación de esa fotografía con todas las existentes, hacía que el trabajo fuera exhaustivo, aunado a que los delincuentes por su parte trataron de evitar ser reconocidos desfigurándose de alguna manera, o bien dejándose un ancho bigote, haciéndose cicatrices, dejándose poblada la barba, rasurándose, etc.

Otro de los problemas al emplear la fotografía como sistema de identificación, fue que se empleaban diferentes técnicas para su obtención, así como distintas cámaras y lentes fotográficos, iluminación, distancia, etc., que hacían que las fotografías de distintos individuos parecieran semejantes o que fotografías de un mismo individuo parecieran distintas. Sin embargo al unificar criterios con relación a las técnicas empleadas la fotografía cobra auge y vuelve a ser un sistema preciso. Por lo tanto la fotografía al ser un sistema preciso para identificar pero imperfecto ya que la clasificación de las mismas por si solas resultaban ser insuficiente, por lo que es necesario emplearla como complemento de otros sistemas de identificación, como la dactiloscopia y el retrato hablado descriptivo o retrato hablado Bertilloniano, dando así un mejor resultado, el cual se emplea actualmente en la República Mexicana.

“Para clasificar y almacenar a la fotografía, se utiliza el método científico y práctico que permite una búsqueda rápida haciendo mucho más eficaz el procedimiento, por ejemplo en Alemania las fotografías se clasificaban dependiendo el tipo de delito cometido, en otros países la clasificación se realiza según el nombre del fotografiado como en Estados Unidos denominándolo Modus Operandi System.”²⁹

Alfonso Bertillón crea un medio práctico para la clasificación de la fotografía llamándolo álbum de bolsillo, el cual estaba formado por 2.000 fotografías clasificándolas de acuerdo a la talla del individuo, dando como resultado tres

²⁹ Enciclopedia Jurídica. Op. Cit. Pág. 752

tres divisiones más, lo que daba un total de nueve divisiones.

Posteriormente se crea otra clasificación a la cual se le denomina D.K.V. nombre que se le otorga por sus tres primeras divisiones, que son DEQ (lóbulo o contorno descendente o en falsa escuadra); CAR (Antitrigo con perfil hundido rectilíneo); y VEX (Pliegue inferior), este álbum tomaba en consideración el dorso de la nariz, obteniendo de esta forma sus tres primeros grupos, llamados hundida, rectilínea y convexa, y cada una de estas divisiones se clasifica en siete clases siguiendo los caracteres de la oreja derecha del retrato, las que eran representadas por las abreviaturas siguientes:

- a) DEQ: Lóbulo o contorno descendente o en falsa escuadra.
- b) CAR: Antitrigo con perfil hundido rectilíneo.
- c) VEX: Pliegue inferior.
- d) TRA: Lóbulo de modelo transverso.
- e) SEP: Lóbulo con adherencias.
- f) SA: Antitrigo de perfil saliente.
- g) X: Ninguno de los caracteres precedentes.

Por ejemplo, en Italia se ha usado el álbum de Gasti que se basa en la fórmula de Bertillón con un agregado indicador de las marcas particulares y el sitio donde están emplazadas. Este álbum es igual al D.K.V., pero dedicado solamente a los ladrones que operan en los trenes.

En España también organizó un álbum fotográfico basado en el álbum de Bertillón, diferenciándose únicamente en que las subdivisiones se realizan utilizando como padrón el color del iris, la talla y la edad del sujeto.

Alfonso Bertillón realizó una técnica que transformo la fotografía comercial que era usada entonces, en otra de carácter científico, llegando a tener valor identificativo, ya que Bertillón corrigió los defectos de las fotografías usadas en esa época, como el retoque, las distintas poses, las diferencias de tamaño, los tiempos de exposición, los ángulos de toma, enfoque, luz, etc., suprimió el retoque uniforme, el tamaño de la fotografía, obtuvo dos impresiones, una de perfil derecho y otra de frente manteniendo al sujeto sentado en una silla con apoyo de la espalda y cabeza, obligándolo a mantener el busto erguido y la luz cuando se retrata de perfil, cae perpendicularmente sobre el sujeto y la cara queda ligeramente iluminada cuando se retrata de frente.

“También se empleo en la fotografía la técnica de Ellero que se valía de un aparato llamado “Gemelo Ellero”, este aparato consiste en dos cámaras fotografías que simultáneamente obtienen las fotografías de frente y de perfil, siendo una técnica práctica, pero costosa”.³⁰

El sistema fotográfico empleado en México es el creado por Alfonso Bertillón, el cual consiste en colocar a una persona de pie, con la espalda junto a una tabla métrica, que da a conocer la estatura del sujeto, tomando una primer fotografía posteriormente se coloca de perfil izquierdo nuevamente junto a la tabla antes señalada, obteniendo otra fotografía.

La fotografía que se emplea para identificar a las personas sujetas a proceso se le denomina como fotografía judicial, siendo de gran ayuda en la identificación, complementándose con otros sistemas como el retrato hablado descriptivo, ya que este define las características particulares de los sujetos como son: lunares, cicatrices, tipo de frente, cejas, nariz, boca, etc., y el empleo de huellas digitales dejadas en el lugar del crimen, etc.

³⁰ Revista Jurídica Dominicana, Julio-Septiembre 1951, Año XIII, Pág. 49.

El retrato hablado descriptivo creado por Alfonso Bertillón es un sistema auxiliar de la fotografía, ya que se utiliza para detallar al sujeto que es fotografiado a través de sus características visibles y no visibles en la fotografía, como son tipo de rostro (ovalado, redondo, etc); cabello (color, forma, si se encuentra teñido); cejas (color y forma), ojos (grandes, pequeños, rasgados, color, etc.); nariz (ancha, horizontal, recta, etc); boca (forma de labios), mentón; oreja derecha (lóbulo separado, grande, etc); señas particulares como cicatrices, tatuajes, lunares, etc.

3.4. CAUSAS DE LA IDENTIFICACIÓN.

Una de las causas principales de la identificación administrativa de los procesados, es señalar a la persona que está siendo procesada con la finalidad de plasmar en una cédula sus datos generales, características particulares, así como anteriores ingresos a prisión con el objeto de dar a conocer al Juez de origen, si la persona que va ha ser procesada cuenta o no con anteriores ingresos a prisión, en virtud que en la identificación se precisa si la persona que va ha ser juzgada es la misma persona que ha sido sentenciada anteriormente, ya que en caso de que se encuentren en los archivos correspondientes registros de la persona y se corrobore que son verídicos, se tomará como reincidente o habitual, dado que aporta datos precisos y confiables, por lo que al enviar los datos encontrados en los archivos, ayudan al Juzgador a individualizar la pena a imponer a cada individuo, como lo indican los artículos 20 y 21 del Código Penal Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, sino ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.”

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o Leyes especiales."

"Artículo 21.- *Si el reincidente en el mismo genero de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no excede de diez años".*

La identificación del procesado es importante para que el juez al resolver en definitiva la situación jurídica de la persona, tenga conocimiento de todos los datos necesarios y relevantes del individuo y puede imponer una pena justa acorde a sus características, como lo establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 51.- *Dentro de los limites fijados por la ley, los Jueces y Tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta, las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente..."*

"Artículo 52.- *El Juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo cuenta:*

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que hubiere a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión o de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Además la identificación administrativa facilita al juzgador los datos necesarios para determinar si al sentenciado se le pueden conceder los beneficios de la condena condicional, ya que es un requisito indispensable que la persona no tenga anteriores ingresos a prisión, como se indica en el artículo 90 del Código Subjetivo, que reza:

“Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I. El Juez o Tribunal en su caso al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas a petición de parte o de oficio si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no excede de cuatro años;

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir....”

Por otra parte tenemos que, la identificación es útil para que el Juez o la autoridad bajo la cual se encuentre a disposición el procesado pueda otorgar en su momento el beneficio de la libertad provisional bajo protesta, ya que para otorgarla se requiere que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional, lo que se localiza en el artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

“Artículo 418.- La libertad bajo protesta podrá decretarse siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I....

II. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional....”

Por lo expuesto se desprende que la identificación administrativa es de gran utilidad en el proceso, solo en los casos en que en ella se encuentran plasmados los datos sobre sus anteriores ingresos a prisión, en virtud que ayuda al Juez a conocer los antecedentes penales del procesado, para poder determinar si es posible otorga los beneficios de ley, sustituir la pena de prisión e imponer una pena justa.

3.5. REQUISITOS PARA ELABORACIÓN.

Para que se realice la identificación administrativa del procesado es preciso que se siga una serie de pasos, los cuales son:

1.-Que se active al órgano jurisdiccional mediante una denuncia o querrela en contra de persona determinada.

2.- Que se haya iniciado una averiguación previa en la cual, se prueben que existen los elementos necesarios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona, y así consignar la averiguación previa a la autoridad judicial.

3.- Dentro del término establecido por la ley se dicte un auto de término constitucional mediante el cual se decrete formal prisión o libertad con sujeción a proceso.

4.- Que el juez conecedor de la causa solicite mediante oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales y a la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que realice y remita la identificación del procesado, así como si se encuentra algún antecedente del identificado.

5.- En el caso de que el sujeto a identificar se encuentre interno en un reclusorio preventivo la identificación se realiza en el mismo centro de readaptación y si se encuentra en libertad se realizará en las oficinas de la Servicios Periciales.

6.- Una vez que la persona a identificar se presenta en las oficinas antes mencionadas, deberá llevar consigo oficio girado por el Juez en el cual se solicite la identificación, así como tendrá que presentarse con una credencial oficial con fotografía (cartilla, pasaporte, credencial de elector, etc.), a falta de esta el oficio donde se solicita la identificación deberá contener una fotografía del sujeto, debidamente sellada por el juzgado que remite, así también deberá tener las orejas descubiertas, cabello corto, cara descubierta y sin anteojos ni pupilentes. Debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha promovido demanda de garantías en contra de la identificación administrativa.

7.- Una vez realizada la identificación se remite al Juzgado que la solicito, archivando una copia en los registros de la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.6. Requisitos para la anulación de la ficha de identificación.

Para que la identificación administrativa pueda ser anulada, por causarle perjuicio a la persona que le fue practicada, se requiere que se cubran una serie de requisitos o pasos para que sea procedente, siendo estos los siguientes:

1.- Se requiere que el Juez haya dictado una sentencia absolutoria, por que no existen elementos suficientes para probar el cuerpo del delito o la responsabilidad penal o por carecer de un requisito de procedibilidad, así como que no exista medio de impugnación que presentar por las partes, por haberse agotado todos o bien por que la resolución a causado ejecutoria, o por que en los casos que el proceso se haya instaurado por un delito que se persigue por querrela necesaria, la parte ofendida otorgue el perdón, por así convenir a sus intereses.

2.- Presentar por escrito al Juez de la causa promoción en donde se solicite se anule la identificación que le fue practicada, para que este gire oficio dirigido a la Fiscalía de Procesos Oriente, ordenando la cancelación, destrucción o devolución de dicha identificación.

3.- La Fiscalía de Procesos Oriente debe estudiar si el mandato del juez se encuentra debidamente requisitada, es decir, el oficio de anulación emitido por el Juez debe señalar la fecha en que se dicto sentencia absolutoria, cuando causo ejecutoria, así como anexar copia certificada de dicha resolución con el objeto de que la autoridad administrativa antes señalada conozca si realmente se encuentra en aptitud de ejecutar la orden del Juez, en el supuesto de que falte alguno de los requisitos antes mencionados la Fiscalía de Procesos Oriente remitirá oficio solicitando al Juez los datos que falten, una vez integrada debidamente la solicitud de anulación la Fiscalía de Procesos Oriente enviará el oficio correspondiente a la Coordinación General de Servicios Periciales y en la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que está proceda a la anulación de la identificación, ya sea a través de la cancelación, destrucción o devolución, dependiendo de lo que el Juez haya solicitado.

La Coordinación General de Servicios Periciales y en la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, puede realizar la anulación de tres formas, según lo solicitado por el juez, mismas que son:

a) Destrucción.- En este supuesto la identificación administrativa se incinera, recabando lo anterior a través de un soporte gráfico que se archiva como prueba que se cumplió la orden del juez.

b) Devolución.- La ficha es entregada al identificado, quien firma un documento que indica que le fue devuelto el expediente que contiene su identificación.

c) Cancelación.- Únicamente se anota en la ficha de identificación que se dictó sentencia absolutoria, la fecha y delito por el cual fue procesado.

Después de realizada la anulación de la identificación la Coordinación General de Servicios Periciales y en la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remite oficio dirigido al Juzgador, indicando que ya se dio cumplimiento a su petición.

Sin embargo, aun cuando la Coordinación General de Servicios Periciales y en la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal anule la identificación, se quedan registros de los datos de la persona identificada.

3.6.1. Finalidad de la anulación.

La finalidad de la anulación es evitar perjuicio inminente y de difícil reparación al identificado, ya que en el caso que los registros de la identificación

administrativa no sean anulados, se localizaran en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales y la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo referente al proceso que se instauró en su contra y en el supuesto que se instaure un nuevo proceso en contra de tal persona, la identificación arrojará información en la que se indique que se instruyó un proceso en su contra, aun cuando en este se le haya absuelto, influyendo en el ánimo del juzgador que conoce del nuevo proceso.

Sin embargo y como ya se señaló que la información que contiene la identificación no desaparece del todo, aun cuando se haya solicitado la anulación, toda vez que la Coordinación General de Servicios Periciales y la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conserva datos suficientes de las personas identificadas que sirven de respaldo a la dependencia en mención.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. Averiguación Previa.

La averiguación previa es la primera fase del procedimiento penal, se inicia ante el Ministerio Público, tiene como principal función la actividad investigadora, es decir realiza una investigación, anticipada, previa, preliminar o preparatoria a la que habrá de suceder en la instrucción judicial.

Dicho mandato tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 21.- ...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Para que el Ministerio Público pueda realizar las investigaciones, es necesario que se active al órgano investigador a través de una denuncia o querrela, este primer paso tiene como objetivo dar a conocer que se ha cometido o que se

pretendió cometer una conducta considerada como delito según lo estipulado por la ley, sin embargo a pesar de que cualquiera de las formas de activar al órgano jurisdiccional originan el mismo efecto, cada una tiene que cubrir requisitos distintos, que son los siguientes:

DENUNCIA.- "La denuncia, constituye la llamada denuncia criminis, que es la forma más usual por la que llega a conocimiento del Ministerio Público, la existencia de un hecho posiblemente delictivo, cuya investigación oficiosa, entonces se vuelve obligatoria"³¹

Otros autores señalan que:

"La denuncia es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público relata hechos posiblemente constitutivos de delitos perseguibles oficiosamente".³²

"Es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio."³³

La denuncia procede únicamente cuando se dan a conocer conductas que pudiesen constituir un delito, mismo que se persigan de oficio, es decir, se hace del conocimiento de la autoridad competente en este caso el Ministerio Público, ya sea a través de las personas directamente ofendidas, o bien de cualquier otro sujeto que tenga conocimiento de que se cometió o se pretendió cometer un hecho delictivo, por

³¹ Hernández Pliego Julio A. **PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Porrúa Séptima edición, México, 2001

³² Idem, Pag. 97.

³³ González Blanco Alberto. **PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, Primera edición, México 1975, Pag. 85.

lo que se dice, que la denuncia tiene el carácter de un acto público y tiene como efecto jurídico el obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la averiguación previa.

QUERELLA.- La querella también es uno de los medios legales para poner en conocimiento al órgano competente de que se ha cometido o se pretendió cometer un delito, tiene como particularidad que sólo puede recurrir a ella la persona ofendida o su legítima representante; la querella se presenta siempre que se trate de delitos que por disposición de la ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte ofendida o de su legítimo representante, la cual debe de expresar su voluntad para que se proceda en contra del responsable, tiene como particularidad que el querellante puede en cualquier momento del procedimiento otorgarle el perdón al probable responsable siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

“La querella es el derecho que se le concede a la víctima de un delito, que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente”³⁴

Los requisitos que debe reunir la querella para que pueda producir sus efectos jurídicos, son:

I. Debe ser realizada por la persona ofendida o víctima del delito, bien a través del representante legal en los casos que lo señala la ley, (menores de edad, incapaces, apoderado jurídico, etc.)

II. Que la acción penal que pudiera derivarse del delito que la motive; no se encuentre prescrita; y,

³⁴ Idem. Pag. 88

III. Que no medie el desistimiento expreso de ella, una vez que se hizo valer.

Si no se cumplen los requisitos antes señalados en una querrela, no es posible realizar la investigación sobre la conducta que puede constituir un delito, o en dado caso que se integre el primer elemento, pero no así alguno de los enmarcados con el número II y III tendría que suspenderse la investigación de haberse iniciado.

Tenemos que la obligación del Ministerio Público es investigar las conductas que pudieran constituir un delito y de las cuales se hace sabedor, por haber existido previamente una denuncia o querrela, dicho mandato tiene carácter de imperativo y no potestativo, ya que como lo señala el artículo 21 Constitucional, el órgano investigador tiene la facultad expresa y exclusiva de perseguir el delito.

Una vez que, el Ministerio Público tiene conocimiento de la conducta que pudiera haber constituido un delito, por haberse presentado una denuncia o querrela, tiene la obligación de investigar los hechos auxiliándose por la policía judicial y los servicios periciales, para acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como lo indica el artículo 168 del Código procesal de la materia.

***“Artículo 168.-** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.*

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en caso

de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo de delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditara por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

El Ministerio Público tiene un lapso de tiempo para integrar la averiguación previa lo cual dependerá de la forma en que se haya iniciado ya sea con o sin detenido.

a) **Averiguación con detenido.-** Cuando se inicia la averiguación previa con detenido el plazo que tiene el Ministerio Público para integrar todos los elementos necesarios y tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, será de 48 horas a partir de que la autoridad tenga conocimiento del mismo, no obstante dicho término puede ampliarse hasta por un máximo de 96 horas, pero sólo en casos de delincuencia organizada o bien a petición de parte, si el expediente no es integrado en este lapso de tiempo se tendrá que poner en libertad inmediatamente a la persona que se investiga y el expediente pasará a una mesa de trámite para que se continúe su integración. Lo antes señalado tiene su fundamento en el artículo 16 Constitucional que a la letra dice:

“Artículo 16.- “...Ninguna indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos

casos que la ley prevea, como delincuencia organizada...”

b) Averiguación sin detenido.- En el caso que se inicie la averiguación previa sin que exista detenido operan los términos de la prescripción contemplados en el Título Segundo, Capítulo VI, denominado Prescripción del Código Penal Federal.

Una vez que el Agente del Ministerio Público, realice su función investigadora y persecutora, al concluir toda su actividad puede llegar a las siguientes determinaciones:

- **Declararse incompetente.-** El Ministerio Público se declarara incompetente por falta de jurisdicción o de fuero (federal, común o militar), por no encontrarse en el territorio, cuando se trata de menores de edad, entre otras.

- **No ejercicio de la acción penal.-** Se dictará el no ejercicio de la acción penal, cuando de los elementos aportados a la averiguación previa se concluyera que los hechos que motivan la denuncia o la querrela, no sean conductas constitutivas de delito, por no acreditarse el cuerpo del delito o la probable responsabilidad de alguna persona de las que se investiga, o que habiendo existido un delito en el que se encuentra prescrita la acción para perseguirlo, en cuyo caso se acordará que se archive lo actuado, o bien, que cuando aún pudiendo ser delictiva la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable, o que la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente esto es por causa de muerte, amnistía, perdón del ofendido, indulto o por circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, teniendo que enviar el expediente al archivo, lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- **No ejercicio de la acción penal temporal.**- Cuando las diligencias practicadas no sean suficientes para integrar los elementos requeridos por el tipo y por lo tanto no sea posible hacer la consignación correspondiente, debido a la existencia de un obstáculo de tipo material, el expediente se envíe a reserva, la cual es una determinación dictada por la autoridad ministerial a fin de que dicho expediente sea guardado en forma transitoria para que una vez vencido el obstáculo, se ejercite la acción penal, como lo señala el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para ser la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”

- **Ejercicio de la acción penal.**- El ejercicio de la acción penal se dicta por haberse acreditado los elementos solicitados por el numeral 168 del Código Adjetivo, por lo que el Ministerio Público esta en facultad de ejercitar la acción penal ante el juzgado como lo señala el artículo 134 del ordenamiento legal en cita, de tal forma que:

- I. Si el inculpado no se encuentra detenido, el Ministerio Público consignará lo actuado a la autoridad judicial competente solicitando se otorgue orden de aprehensión o comparecencia según el caso, contra el inculpado.

II. Cuando el inculpado se encuentre detenido y ya se encuentre la indagatoria debidamente integrada, tanto ésta como el inculpado serán consignados a la autoridad judicial competente, para los efectos legales conducentes.

4.1.1. Consignación.

La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público remite la averiguación previa al órgano jurisdiccional, por encontrarse reunidos los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, sin necesidad que esta se acredite plenamente, teniendo como finalidad que la autoridad judicial examine si ambos requisitos están acreditados en autos.

Además de anexar todas las actuaciones que realice durante la etapa de averiguación, "el propio Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el Juez penal competente, solicita del Tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las ordenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados".³⁵

4.2. PRE-PROCESO.

Algunos autores señalan que la pre-instrucción es la primer fase de la

³⁵ Instituto de investigaciones jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, Novena edición, México, 1996.

instrucción, tiene como finalidad que se instruya al juez para que determine la existencia o inexistencia de los datos que califican un tipo delictivo y la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto activo del delito.

Esta etapa inicia con el auto de radicación y termina con el auto de término constitucional, esto es una vez que el Ministerio Público ha reunido los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ejercita acción penal y consigna la averiguación ante el órgano jurisdiccional la cual puede ser con o sin detenido.

En el supuesto que la consignación se haya efectuado con detenido, el órgano jurisdiccional tendrá un término perentorio de 72 horas para resolver la situación jurídica del probable responsable y en las cuales debe analizar todo lo que obre dentro del expediente remitido por la autoridad ministerial así como tomar la declaración preparatoria del indiciado dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, mismas que se encuentran incluidas dentro de las setenta y dos horas antes citadas.

Cuando la consignación se haya realizado sin detenido de igual forma el Juez estudiará todas y cada una de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial para estar en aptitud de otorgar o negar, según sea el caso, la orden de aprehensión o de comparecencia, solicitada por la autoridad ministerial, y poder continuar con las demás etapas procedimentales.

En los supuestos antes señalados la autoridad judicial al recibir la averiguación previa, debe dictar un proveído denominado auto de radicación, para darle la debida intervención al Ministerio Público adscrito al Juzgado como parte y no como autoridad investigadora informándole del pliego consignatario, para que por ultimo se practiquen las diligencias que correspondan, y poder tener todos los elementos necesarios para dictar un auto de libertad, de libertad con sujeción a proceso o de formal prisión.

4.2.1. AUTO DE RADICACIÓN.

“El auto de radicación es la primera resolución que dicta el Juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del instructor”³⁶

Los efectos que produce el auto de radicación son los siguientes:

a) Previene la competencia a favor del juzgador ante el cual las partes quedaran vinculadas, por que ahí se promovió la acción procesal, es decir tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que dicta el auto de radicación, mismo que decidirá todas las cuestiones que deriven del hecho delictuoso motivo de la consignación.

b) Da inicio a la actividad judicial, ya que es el primer acto del juez tendiente a la resolución del litigio planteado a través del auto de término constitucional que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculpado ya sea mediante un auto de formal prisión que priva de su libertad a la persona, el de sujeción a proceso que no restringe la libertad del inculpado, y el de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, que es el reconocer que en la especie no se encuentra comprobado hasta ese momento el cuerpo del delito que se le atribuye al inculpado, o su probable responsabilidad, sin que no se pueda perfeccionar dicha averiguación y el de absoluta libertad, se prueba que no se integra el cuerpo del delito, la probable responsabilidad o bien existe una excluyente de responsabilidad.

³⁶ Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa Sexta reimpression, México 2000. Pág. 360

c) Somete a los sujetos procesales, da reconocimiento de la calidad de parte al Ministerio Público y a los terceros que deben intervenir en las providencias que se dicten.

d) Impide la prosecución de un proceso innecesario.

El resultado del auto de radicación dependen de la forma en que se haya dado la consignación, es decir, con detenido o sin detenido.

En la primer hipótesis el juez deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere Constitucional; en caso contrario decretara la libertad con las reservas de ley; en el supuesto que la detención fuere legal dictara el auto de radicación correspondiente y a partir de ese momento tendrá un plazo de setenta y dos horas, para resolver la situación jurídica del indiciado, dicho término comenzara a contarse a partir de que el inculpado quede a su disposición, dentro de el podrá allegarse de todos los medios necesarios para determinar si la persona será sujeta a proceso o no, se tomar la declaración preparatoria al probable responsable como lo ordenado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

“Artículo 19.- ...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal...”.

En la hipótesis que la consignación fuera sin detenido el Juez gozará de un término de dos días contados a partir de que se haya hecho la consignación para dictar la radicación si no dicta el auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante el Tribunal correspondiente.

Al dictar el auto de radicación el Juez podrá ordenar o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público, misma que resolverá dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación y una vez que haya tomado en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una pena alternativa, puesto que, ambas situaciones derivan así consecuencias jurídicas diferentes, en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional procederá la orden de aprehensión; en el segundo, el libramiento de la cita, la orden de comparecencia, o en su caso, la orden de presentación para, lograr la presencia del sujeto ante el Juez, y que rinda su declaración preparatoria, para poder determinar si queda sujeto a proceso o se deja en libertad. Teniendo si fundamento en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 142.- Tratándose de consignación sin detenido el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del termino de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El Juez ordenará la aprehensión, la reaprehensión, comparecencia o cateo solicitado por el Ministerio Público dentro de los diez contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como grave, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitado por el Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente."

Por otra parte, la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales no señalan los requisitos a los cuales deba sujetarse el auto de radicación, no obstante en la práctica, como medida de seguridad procesal, el auto de radicación contiene los requisitos siguientes:

1.- La fecha y hora en se recibió la consignación.

2.- La orden para que se registre en el libro de gobierno.

3.-Se den los avisos correspondientes, tanto al superior, como el agente del ministerio publico adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones y practiqué las diligencias señaladas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales si hay

detenido. Cuando no exista detenido, el juez deberá ordenar que se hagan constar, solo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia o bien negar estas.

4.2.2. DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Una vez radicada la averiguación en el Juzgado, el Juez debe tomar la declaración preparatoria, del indiciado, la cual se denomina así porque, "Declarar significa exponer hechos: es una manifestación del animo o de la intención o de la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir"³⁷.

La declaración preparatoria es un acto procesal obligatorio, como se indica en la fracción III del artículo 20 Constitucional que señala:

"Artículo 20...III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Esta tiene como finalidad informar al inculpado, todo lo conducente a la imputación que se realiza en su contra, como lo es la conducta o hecho antijurídico que se le imputa y por el que el agente del Ministerio Público ejercito la acción penal, quien lo acusa, naturaleza de la acusación y causa de la misma, de igual forma se le tendrá que informa las demás garantías establecidas en el artículo 20 Constitucional,

³⁷ Idem. p. 368.

para que conozca adecuadamente el hecho punible que se le atribuye y pueda allegar al juzgador pruebas suficientes para probar su inculpabilidad, el Juez tendrá que resolver la situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas.

Esta diligencia está prevista, en el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 153.- La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.”

La audiencia en donde se realiza la declaración preparatoria, es pública, salvo en los casos que se pueda afectar la moral y las buenas costumbres pues de ser así se llevará acabo a puerta cerrada.

Para que se efectúe la audiencia en donde se toma la declaración preparatoria se deben necesariamente cubrir una serie de pasos, formalidades y requisitos, previstos en los artículos 154 y 155 del Código Procesal de la materia, mismos que son:

- ❖ Inicia recaudando datos tendientes a identificar plenamente al probable responsable a través de sus generales, como son nombre, domicilio, lugar de origen, estado civil, si entiende el castellano, si de sus datos se desprende que el presunto perteneciere a una comunidad indígena se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un interprete en su caso se le nombrara alguno, así también deberá ser asistido por un defensor que tenga conocimiento de la lengua y cultura.

❖ Se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza o bien en caso que no designe a ningún defensor se le nombrará al de oficio, una vez nombrado defensor se le protestará el cargo.

❖ Posteriormente se le hace saber al inculcado si tiene derecho a la libertad provisional bajo caución en caso que tenga dicho derecho se le señalará el monto y la forma en que deberá exhibirla.

❖ Se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela, los nombres de sus acusadores y los testigos que declaren en su contra.

❖ Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados, si el inculcado decidiera no declarar el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. La declaración puede ser rendida en forma oral o escrita, así como se le harán saber las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

❖ Se le hará de su conocimiento que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

El agente del Ministerio Público y la defensa deberán estar presentes en la diligencia de declaración preparatoria, podrán interrogar al inculcado con preguntas precisas y referente a hechos propios, mismas que deberán quedar asentadas en el expediente como lo indica el artículo 156 del Código adjetivo.

En el caso de que el inculcado se encuentre en libertad o bien que el delito no de lugar a detención, el Ministerio Público podrá pedir que se libre orden aprehensión o bien de comparecencia, para que rinda su declaración preparatoria, siempre que se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Una vez, rendida la declaración preparatoria el Juez tendrá que resolver la situación jurídica del procesado para determinar si existen los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad sin que dicho término exceda de setenta y dos horas como lo señala el artículo 19 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.3 Auto de Término Constitucional.

El Auto de Término Constitucional es la figura jurídica en la que el Juez conecedor de la causa penal, indaga todo lo actuado por el Ministerio Público, para corroborar que se en los autos se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la responsabilidad penal y pueda resolver la situación jurídica del indiciado, a través de un auto de formal prisión o auto de libertad con sujeción a proceso o un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de término constitucional tiene un plazo cierto que se encuentra señalado el artículo 19 Constitucional, que es el de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de la persona que se investiga, tiene el carácter de término fatal, al grado de que si no se cumple con él, el inculcado si se encuentra detenido, deberá ser puesto en libertad inmediatamente, en cumplimiento de ese precepto Constitucional que determina que ninguna detención podrá exceder del término de tres días. sin que se justifique con un auto de formal prisión, la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta,

aunque por otra parte, este plazo se puede prorrogar por un término no mayor de ciento cuarenta y cuatro horas, pero única y exclusivamente se hará a petición del indiciado.

Resolver la situación jurídica tiene como resultado la preparación del proceso, a través de analiza si los elementos por los cuales el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigno lo actuado en la averiguación previa ante el Juez se encuentra debidamente acreditados, sin embargo al realizar dicho análisis se pueden presentar tres supuestos:

1) Que no se acrediten los elementos constitutivos del delito que dio base al ejercicio de la acción penal, en el cuyo caso se debe dictar un auto de libertad liso y llano por no existir una conducta típica, antijurídica y culpable.

2) Que se acredite el cuerpo del delito pero no la responsabilidad penal del inculpado, en este supuesto el juez dictara un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, con el objeto de dar oportunidad que la autoridad investigadora pueda posteriormente reunir los elementos necesarios y así evitar dejar impunes conductas típicas, una vez que se reúnen los elementos requeridos el representante social puede solicitarse la orden de aprehensión, comparecencia o aprehensión al juez y una vez lograda ésta, se reanuda el procedimiento.

3) Que se encuentren satisfechos tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad entonces se procederá a dictar un auto de formal prisión, y en el supuesto que el delito por el cual se iniciara el procedimiento tiene pena corporal ameritara prisión preventiva y si contempla sanción alternativa se dictara un auto de libertad con sujeción a proceso.

El auto que resuelve la situación jurídica del indiciado se encuentra integrado de la siguiente forma:

- La Vista o Visto,
- Resultando,
- Considerando,
- Resolutivos.

Cuando hablamos de la expresión vista en el auto de término, nos referimos al inicio de todo auto o proveído, y es la parte en la que se da cuenta al Juez de lo que resulta de autos por el relator o secretario en audiencia pública. Después de la palabra vista se indica el número de la causa penal, nombre del inculpado y el delito que se le atribuye, pasando al resultando.

En el resultando se da cuenta con el oficio en que el Ministerio Público consignó la Averiguación Previa así como los actos procesales y las diligencias que se practicaran como consecuencia de su recepción.

En los puntos considerándos, se citan las disposiciones legales que señalan las reglas para la comprobación del cuerpo del delito y se cita la disposición punitiva infringida, para pasar a realizar un estudio de los datos que arroja la Averiguación Previa, analizando detenidamente los elementos de prueba que integran la indagatoria, para concluir que en la especie se encuentran comprobados los elementos del cuerpo del delito de que se trata así como la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión para finalizar con los resolutivos.

En resolutivos se determina los delitos por los cuales se decreta el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad en contra del inculpado, la fecha y la hora ordenando la notificación personal de ley y él termino para inconformarse.

4.2.3.1 AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término de setenta y dos horas, o antes de este por no estar acreditado los elementos del tipo penal, ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.

La falta de los elementos constitutivos del delito, así como de la probable responsabilidad, provoca esta determinación; como lo señala el artículo 167 del Código Adjetivo, sin embargo en caso que se dicte un auto de libertad con las reservas de ley, si el agente del Ministerio Público, posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las omisiones legales por las cuales se decreto el auto mencionado, realizara los tramites correspondientes para que el juez le otorgue la orden de reaprehensión del supuesto autor del delito y ya ejecutada esta se observe lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el supuesto que exista algún aspectos negativos del delito, como causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etc., el auto que se dicta al fenecer el término de setenta y dos horas, debe ser de libertad es absoluta, por no existir una conducta perseguible. La resolución judicial, en estos casos, produce los efectos de una sentencia absolutoria, por que no resulta lógico, ni admisible, que pudiera volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera, con posterioridad, continuar el proceso, pues no existen bases jurídicas de sustentación.

4.2.3.2 AUTO DE LIBERTAD CON SUJECIÓN A PROCESO.

El auto de libertad con sujeción a proceso es incorporado a nivel constitucional hasta la reforma que sufre artículo 19 de la carta magna en el año de 1993, pues con anterioridad no se señalaba únicamente el artículo 18 de dicho ordenamiento señalaba "que solo por delito que mereciere pena corporal habría lugar a prisión preventiva". Actualmente el auto de libertad con sujeción a proceso se encuentra regulado por el párrafo tercero del artículo 19 Constitucional que dice: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso".

En lo que respecta a la regulación del auto de sujeción a proceso en la ley procesal lo tenemos en el numeral 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

"Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictara auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso."

En la especie, el auto de libertad con sujeción a proceso cumple con todos los requisitos del auto de formal prisión, es decir por todo aquello que nos señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 del Código procesal de la materia, la única diferencia que existe entra ambos es que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad del inculpado y la pena es alternativa como sería la imposición de una multa, apercibimiento, caución de no ofender, etcétera., y cuando se dicta un auto de formal prisión es indispensable que

exista prisión preventiva y la pena implica privación de la libertad, aun cuando esta puede ser sustituida.

4.2.3.3. AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

“El auto de formal prisión es una resolución dictada por el órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal, en cuya virtud se fija la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y que se le atribuye a un sujeto, previamente señalado por esta, la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo y eventualmente, se ordena la privación de la libertad del presunto responsable a título de medida cautelar”³⁸

Por consiguiente, el auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el Juez al resolver la situación jurídica del inculcado, por haberse vencido el término constitucional de setenta y dos horas, además de estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito o de los delitos que se le imputan y la probable responsabilidad del inculcado, dando inicio al proceso.

Para dictar un auto de formal prisión no es indispensable que se tengan las pruebas completamente claras que establezcan de modo indubitable la culpabilidad del procesado; si no únicamente requiere que los datos arrojados en la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y que se tenga la presunción de la probable la responsabilidad del acusado.

³⁸ Pérez Palma. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial. Cárdenas. Editor y Distribuido. Primera edición, 1974. Pág. 227

Sin embargo como toda resolución, ya sea provisional, interlocutoria o definitiva, el auto de formal prisión debe de cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo, como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial

Quinta Época.
Tomo XXIX.
Pág. 1012.
Primera sala
Apéndice de Jurisprudencia 1975
Segunda parte.

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- El artículo 19 Constitucional señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien para que sea satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de formal prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar además, el precepto de la ley penal que la define como, ya que solo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración además, que el artículo 18 Constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que solo por el delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva: lo que indica, de manera indubitable, que es forzoso atender el precepto que comprende el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, alguna

de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias”.

El auto de formal prisión se integra principalmente por los elementos de forma, el nombre del delito que se imputa al inculpado, los elementos objetivos y materiales que constituyen dicha figura delictiva, se que encuentre demostrada la conducta del sujeto activo, el tiempo y el lugar en que se desarrollaron los acontecimientos dañosos o de peligro o cualquier otro dato que arroje a la indagatoria tendiente a robustecer los elementos de convicción relacionados entre sí de una manera lógica y natural.

El tratadista González Bustamantes, acepta esa distinción y señala como requisitos de fondo, la comprobación del cuerpo del delito; y la probable responsabilidad del inculpado; la practica de la declaración preparatoria; la falta de eximente de responsabilidad del acusado; y que la acción penal no esté prescrita; y considera que la omisión de ellos implica la violación de garantías individuales consagradas por los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como requisitos de forma, señala: el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta; la expresión del delito o delitos por los que deba seguirse el proceso; la expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución; y los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza; e indica que éstos por su carácter de accesorios, no son indispensables para que pueda pronunciarse el auto de referencia, ya que la omisión de ellos puede subsanarse mediante el recurso de apelación o por la vía del amparo indirecto.

Conviene advertir sobre el particular, que nuestra Constitución establece en forma expresa en su artículo 19, que deberán precisarse en el auto de formal prisión, el delito que se impute al acusado; lugar, tiempo y circunstancias de

ejecución; así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En la especie el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales señala los requisitos que debe contener el auto de formal prisión que a la letra dice:

"Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes, al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I. Que se haya tomado la declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar;

II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III. Que en relación a la fracción anterior este demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y,

IV. Que no este plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá prorrogarse por única vez hasta por setenta y dos horas,

cuando lo solicite el inculpado, por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverlas de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional.

Adicionalmente el auto de formal prisión deberá expresar que el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución."

Por lo que respecta a las consecuencias jurídicas que trae aparejada el auto de formal prisión y por ende el de sujeción a proceso, son:

a).- Principia el proceso, ya que al encontrarse probados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se deberá dar oportunidad al procesado que presente todas aquellas pruebas que crea pertinentes para demostrar si inculpabilidad en el delito que se le imputa.

b).- Fija tema al proceso, señala el delito por el cual deba seguirse el proceso, sin que este pueda variar o cambiarse por otro.

c).- Justifica la prisión preventiva, en virtud que se a demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado es necesario que se sujete dicha persona al órgano jurisdiccional para que se lleve a cabo un proceso penal, pero debido al tipo de delito que se presume cometió es necesario someterlo a prisión preventiva para evitar se sustraiga de la acción de la justicia. y;

d).- Indica que tipo de juicio es el que ha de seguirse, es decir podrá llevarse por la vía ordinaria o sumaria, como lo establece el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 152.- El proceso se tramitara en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá cerrar la instrucción dentro de los quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se este en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que trate de delito flagrante;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante esta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III: Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrada la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conformen con él y que no tiene más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario."

El enjuiciamiento sumario difiere del ordinario, en que aquel se concentra en una sola audiencia, que consiste en la presentación de conclusiones, desahogo de pruebas, lectura de constancias, alegatos, declaración de visto el proceso e

inclusive la propia sentencia, por lo que en el juicio sumario no solo se reducen los plazos, sino que también simplifica formas y elimina actos procesales innecesarios.

Por lo que respecta al juicio ordinario deberá resolverse en un término no mayor de diez meses contados a partir de la fecha en que se dictó el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el juez mandará a poner el proceso a la vista de las partes por un término de diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes a los que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo del desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos antes citados el Tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determine los cómputos de dichos plazos. Declarando cerrada la instrucción por haber quedado cerrado el procedimiento, lo anterior conforme al artículo 147 y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) Se ordena que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado, se realice el estudio de personalidad y se recaben sus anteriores ingresos a prisión. lo anterior fundado en lo establecido por el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

“Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificara al procesado por el sistema adoptado. En todo caso, se comunicara a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier proceso penal, solo se proporcionara por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesario para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos."

Por lo que una vez que el Juez ordena se recabe la multitudada identificación gira el oficio correspondiente a la Coordinación General de Servicios Periciales, dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que ejecute el mandato, de igual forma se le entregan al procesado cuando se encuentre en prisión preventiva, para que acuda a las oficinas de Servicios Periciales ubicadas dentro del mismo Reclusorio Preventivo, así como a la Dirección del reclusorio preventivo según corresponda, a efecto que estas oficinas tenga un control interno de aquellas personas que deban de identificarse y dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el juzgador. En el supuesto que el procesado se encuentre en libertad se le dan los oficios correspondientes para que acuda a la oficina respectiva y se le practique dicha identificación.

La Coordinación General de Servicios Periciales, dependiente de la Subprocuraduría General de Justicia del Distrito Federal, una vez que tiene los oficios correspondientes, primeramente recabara la identificación del procesado en la que se plasmaran los datos generales del procesado, como son: nombre, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, entre otros, posteriormente, se plasman las características físicas de la persona en una cédula aplicando diversas técnicas, dicha cedula consta de una fotografía de frente y perfil, además de una breve descripción física de la persona, como son: tipo de cabello, ojos, nariz, boca, entre otros, el cual se conoce como retrato descriptivo, además se anexa a esta una cedula que se

Le contiene la impresión de todos los dedos de ambas manos, así como las impresiones palmares de ambas manos.

Por lo que concierne a los anteriores ingresos a prisión se buscara en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales, para saber si existen datos respecto de la persona que se va a identificar, en caso de que surjan antecedentes aparecerán anteriores fichas de identificación que contienen en que año se proceso, por que delitos y ante que juzgado, sino se encontrara dato alguno se señalara la inexistencia de los mismos, posteriormente se remite al juez la información solicitada, con el objetivo que conozca si se trata de un primodelincuente, reincidente o habitual, sin embargo esta información la tendrá que corroborar con el juzgado en el que se substancio el proceso de referencia para corroborar la información.

Para obtener el estudio de personalidad, se le practican al procesado una serie de pruebas psicológicas, que tienen como finalidad conocer su carácter, su adaptabilidad social, la influencia del medio social en que se desenvolvió, entre otras, y así lograr saber el grado de peligrosidad del procesado.

Una vez que, se han recabado los datos solicitados por el Juez a la Coordinación General de Servicios Periciales, específicamente a la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta última remite lo solicitado en un término no mayor a cinco días hábiles, agregando todos los documentos en que se actúo, para que obren en la causa.

La relación que tiene la identificación administrativa con el proceso es arrojar datos suficientes para que el juzgador, conozca los antecedentes penales del procesado, si existen ingresos anteriores por que ilícitos, con el propósito de saber si se trata de un primo delincuente, reincidente o habitual, sus características

personales y así el Juez al conocer las circunstancias personales del procesado, para conocer su grado de peligrosidad y dictar una sentencia acorde a sus características, como lo establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

4.3. Proceso

El proceso es la fase o periodo dentro del procedimiento, en el cual las partes aportan todas y cada una de las pruebas necesarias que estimen pertinentes; esta principia, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y termina al momento de llevarse a cabo la audiencia de vista.

También al proceso se le conoce con el nombre de instrucción ya que la "La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical significa impartir conocimientos"³⁹

En el sentido jurídico, proceso es el periodo en el que se ilustra al Juez respecto del conflicto del cual es conocedor, es decir, durante ese lapso de tiempo y conforme a las reglas procesales, se presentan todas y cada una de las pruebas, que debe analizar el juzgador, así como las partes exhiben un escrito mediante el cual manifiestan sus conclusiones sobre lo actuado, para demostrar su culpabilidad o inculpabilidad del procesado sobre el delito que se le imputa.

Se afirman que el proceso o instrucción es "la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud para resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada."⁴⁰

³⁹ Colin Sánchez, Guillermo, **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Editorial Porrúa, Sexta reimpresión, México 2000, Pag. 359.

⁴⁰ *idem*. Pag.359

En el proceso encontramos diferentes periodos dentro de los cuales se realizan distintos actos procesales, que aportan datos importantes respecto de la causa que se está conociendo, el primer período abarca el ofrecimiento de pruebas, en donde se presentan todos aquellos elementos importantes para esclarecer los hechos, dichas pruebas serán ofrecidas por las partes, posteriormente se abre un segundo periodo dentro del cual se admitirán todas aquellas pruebas ofrecidas con antelación, el tercer periodo consiste en la preparación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas (citación de testigos, peritos, inspecciones, etc), siguiendo el periodo de desahogo de dichas probanzas y por medio de su análisis se tendrá la certeza de lo que se desea conocer; y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

4.3.1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El ofrecimiento de pruebas es el primer periodo del proceso en el cual, como su nombre lo indica las partes presentaran al Órgano Jurisdiccional todas y cada una de las pruebas que tuvieran en ese momento, para efecto de que se comprueben o desvirtúen los hechos presumibles, para así esclarecer y conocer la verdad histórica sobre los actos ocurridos.

Las pruebas son la justificación legal de los hechos controvertidos en el juicio y la esencia para llegar al conocimiento absoluto, al verificar aquellas afirmaciones dichas en el proceso.

Las pruebas son todos aquellos datos, documentos, testigos, peritajes, entre otras, con las cuales las partes pretenden confirmar su dicho, para efecto de aclarar los hechos, toda vez que, al hablar de pruebas entendemos que es: "la búsqueda de una seguridad y la garantía acerca de la existencia de las cosas, permite que se pretenda probar todo, es así, una constatación de hechos.

Jurídicamente, sin embargo la prueba ofrece distintas acepciones; igual se hace referencia a ella como el instrumento que proporciona la convicción como a la propia convicción o al conducto o procedimiento para obtenerla⁴¹

El ofrecimiento de las pruebas se sujeta a tiempos diferentes, dependiendo del juicio que se este tramitando, en el juicio ordinario una vez que se a dictado auto de formal prisión las partes tendrán un término de diez días para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, encontrando lo anterior en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, tratándose del proceso sumario las partes tienen tres días para presentar los medios probatorios, como se señala en el numeral 152 de la ley en cita.

Sin embargo en ambos supuestos las partes podrán ofrecer todas aquellas pruebas siempre y cuando sean conducentes y no vayan contra el derecho como se establece el numeral 206 del Código Adjetivo de la materia, siempre y cuando se presenten dentro del tiempo antes señalado a excepción de las pruebas supervinientes que se pueden presentar en cualquier momento hasta en tanto no se haya dictado sentencia.

4.3.2. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Una vez ofrecidas las probanzas el juez al admitir las mismas mediante un auto en el cual señale su admisión, el juzgador no podrá dejar de admitir ninguna prueba salvo esta sea contraria a derecho y sea inconducente para esclarecer los hechos, ya que lo que se pretende al presentar diversos medios probatorios es instruir al Juez sobre lo hechos materia del proceso, y que este pueda dictar una sentencia adecuada con la seguridad y la certeza de que los hechos ocurridos

⁴¹ Hernández Pliego Julio A. **PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Porrúa Séptima edición, Mexico, 2001.

sucedieron de la forma en que han sido planteados por las partes, o en su defecto que estos se han desarrollado lo más próximos a la verdad histórica que se desea conocer por el órgano jurisdiccional.

El Juez tiene el deber de admitir todo tipo de pruebas que ofrezcan las partes, como lo señala la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 20.-En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

FRACCION. V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; “

La ley adjetiva de la materia en su artículo 206, nos indica que medios de prueba pueden ser ofrecidos por las partes para la comprobación de los hechos y que dice:

“ARTÍCULO 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal. Siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”.

La ley procesal contempla entre otros medios de pruebas la confesión, inspección, pericial, testimonial, confrontación, careos y documentales, sin embargo se pueden presentar otros medios probatorios siempre que no sean contrarios a derecho y que tengan relación con los hechos planteados.

4.3.3. PREPARACIÓN DE PRUEBAS.

En esta parte del proceso el órgano jurisdiccional, una vez que ya admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenará se realicen aquellas diligencias necesarias para preparar las pruebas y puedan ser desahogadas, los requisitos requeridos para dicha diligencia pueda realizarse dependen del tipo de prueba que se pretende preparar, ya que existen probanzas que por su propia y especial naturaleza no requieren preparación alguna, como es el caso de la prueba documental, sin embargo existen otros medios de prueba que necesitan que el juez realice actuaciones previas, como es el caso de la testimonial o la pericial en la que se debe citar a los testigos y a los peritos para asistan a rendir su declaración en el caso de los primeros y a aceptar el cargo y rendir su dictamen en el caso de los segundos, de igual forma la inspección y reconstrucción de hechos se deberá dictar acuerdo para que se realice dicha diligencia y pueda acudir el personal competente para que se efectúe la inspección del lugar o bien se reconstruyan los hechos, etc.

4.3.4 DESAHOGO

En este periodo, se analizan todos los medios probatorios que previamente han sido admitidos y preparados, es decir en el caso de los testigos que ya han sido previamente citados, se presentan ante el Juzgado para que rindan su atesto sobre los hechos que se estudian, o bien por señalar otro ejemplo, los peritos deben rendir su dictamen, previa aceptación del cargo, todos los medios probatorios

que obren en la causa penal como inspecciones, documentales, careos procesales o constitucionales, etcétera, deben ser desahogados a efecto de que queden debidamente probados los hechos ocurridos.

El desahogo de las probanzas tiene una duración perentoria que depende del tipo de juicio que se tramita, es decir, si es un juicio ordinario o sumario.

En el juicio ordinario se estará a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“ARTÍCULO 150.- *Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinara así mediante resolución que se notificara personalmente a las partes, y mandara poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, dictara auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.*

Se declara cerrada la instrucción cuando, habiéndose resultado que tal procedimiento quedo agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieren renunciado a ellos.”

En el juicio sumario el término para el desahogo de las pruebas se estará a lo establecido por el numeral 152 en relación con el 307 de la Ley Adjetiva.

Lo anterior, no debe contraponerse a lo establecido en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política, en el cual indica, que quien se encuentre sometido a un proceso será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Una vez practicadas las diligencias solicitadas por las partes y desahogadas todas aquellas probanzas que obren en la causa, el Juez dictara una resolución en la que declarare cerrada la instrucción, en razón que se estima que se han desahogado las pruebas y posteriormente mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa para la formulación de conclusiones.

4.3.5.CONCLUSIONES

Las conclusiones en materia penal son un acto procesal, por medio del cual las partes que intervienen en el proceso, precisaran frente a este, su propia visión de pretensiones en el proceso, teniendo a la vista todo el material probatorio que presentaron y que fue admitido y desahogados dentro del proceso, es decir, es el cúmulo de opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos presentados ante esa autoridad judicial, mediante el estudio y razonamiento del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable.

Las partes tendrán un término definitivo después de cerrada la instrucción para formular conclusiones, como lo señala el artículo 291 del Código Adjetivo que a la letra dice:

“Artículo 291.- Cerrada la instrucción, se mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal, al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles:

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

Las conclusiones pueden ser de inculpabilidad, las cuales son presentadas por la defensa y las de culpabilidad que son ofrecidas por el Ministerio Público, aunque estas pueden modificarse y presentar conclusiones no acusatorias.

En caso que las conclusiones fueran no acusatorias, el Juez o Tribunal enviará todo el proceso al Procurador General de la Republica, quien tendrá diez

días después de recibido el proceso para resolver si dichas conclusiones deben confirmarse o modificarse, si en este plazo no se recibe respuesta se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación suscrita y metódica de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias así como doctrina que sea aplicable y formular su pedimento en proposiciones concretas; además ofrecen la particularidad de que no puedan ser omitidas; y de que una vez presentadas no pueden ser modificadas, salvo por causas supervenientes y en beneficio del procesado; y aquéllas que se formulen en sentido inacusatorio y sean ratificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

La defensa tiene un término igual que el que se otorga al Ministerio Público mismo que comenzará a correr una vez fenecido el plazo para la representación social.

Además de que las conclusiones presentadas por la defensa no se les exige formalidad alguna, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, el único requisito que se pide es que se formulen por escrito; y que se presenten dentro del término señalado con anterioridad; estas se tendrán por formuladas en sentido de inculpabilidad.

Formuladas las conclusiones de la defensa y del Ministerio Público se citará a las partes para que tenga verificativo la audiencia de vista, la cual se efectuará dentro del término de los cinco días siguientes en esta el Juez, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio,

podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción siempre que fuere necesario se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el Juez oyendo a las partes considere conveniente citara a nueva audiencia por una sola vez, en caso de tratarse del procedimiento señalado en los apartados a), b) y e) del artículo 152 se dictará en la misma audiencia la sentencia, o bien dentro de los cinco días siguientes a está.

Lo anterior es en los casos que el proceso se este tramitando por la vía ordinaria y en el supuesto que se sujeta el proceso en la vía sumaria en la audiencia señalada en el numeral 152 inciso b) fracción III párrafo primero del Código Procesal de la materia que señala que una vez que se acuerde cerrada la instrucción, se citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307 la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, dicha audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa en el caso que fueren acusatorias se dictará la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a esta.

Si fueren conclusiones de no acusación se suspenderá la audiencia y se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de La Republica o el Subprocurador para que dentro de los diez días siguientes resulta si dichas conclusiones deben confirmarse o modificarse.

4.4. SENTENCIA.

Existen diversas formas en que se extingue la acción penal, como lo señala en sus diversos capítulos del Titulo Quinto del Código Penal Federal, siendo estas la muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para

otorgarlo, reconocimiento de inocencia o indulto, prescripción, cumplimiento de la pena o medida de seguridad, entre otras.

En el caso de que la acción penal no se haya extinguido por alguna de las causas antes citadas se seguirá el proceso hasta culminar con una sentencia, la cual pone fin al proceso, es decir, ya que se han estudiado todos los medios probatorios presentados por las partes, y el Juzgador se encuentra en aptitud de resolver en definitiva su situación jurídica.

La palabra sentencia proviene del latín *sententia*, que significa dictamen o parecer, por eso generalmente, se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

También se dice que sentencia es: "La resolución del Estado emitida por conducto de un Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punible estatal, individualizando el derecho y poniendo con esto fin a la instancia"⁴²

"La sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones plantadas en el litigio"⁴³

El Código Penal Federal contemplan en el artículo 94 que la sentencia es una resolución judicial y que esta termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal.

⁴² Colin Sanchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Sexta reimpresión, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 359.

⁴³ Hernández Pliego Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 200, Pág. 85.

La sentencia tiene por objeto la pretensión punitiva del Estado, la retención del acusado a un proceso, hasta la declaración de su inocencia, ya sea mediante el encuadramiento de su conducta dentro un delito, así como para resarcir el daño al ofendido, en el caso que se amerite.

En un sentido más estricto, debemos entender que el objeto de la sentencia son todos los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el Juez retomándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento para así resolver la situación jurídica del sujeto en definitiva.

El fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello, será necesario que el Juez, mediante la valoración precedente determine, la tipicidad, atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba; la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado; y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad.

Esta deberá reunir una serie de requisitos y formalidades, ya que es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán del contenido de las exigencias que esta debe tener, se hará por escrito de acuerdo a normas de redacción, y contendrá los siguientes requisitos a saber:

a) Preámbulo. En el preámbulo de toda sentencia debe señalarse lugar y fecha, nombre del procesado, delito por el que se procesa, y todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

b) Resultandos. Son consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto.

c) Considerádos. Son todos los medios de prueba que obran en la causa, y que van a servir para dar una resolución. Y

d). Resolutivos. Es la parte final de la sentencia, o sea en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al procesado, si existe condena y de cuanto monto y el monto de la misma, se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y en resumen se concluye el asunto.

El artículo 95 del Código procesal de la materia señala los requisitos que debe contener toda sentencia, a decir son:

“Artículo 95.- Las resoluciones contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del Tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V.- Las consideraciones, y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos”.

El juzgador puede resolver un proceso dictando una sentencia la cual puede ser condenatoria, absolutoria o mixta.

Las sentencias condenatorias, son aquellas que se dictan cuando se han comprobado los elementos de cuerpo de delito y la responsabilidad penal de sentenciado, imponiéndole de esta forma como consecuencia de todo lo actuado durante el proceso, una medida de seguridad o bien una pena, sin menos cabo de que la autoridad judicial es la única autoridad competente para imponer las sanciones.

Las sentencias absolutorias son aquellas que no imponen pena alguna al procesado, por operar alguna de las siguientes causas:

a) Cuando una vez analizadas todas las pruebas ofrecidas durante el proceso existen carencias de datos respecto de los elementos que integran el cuerpo del delito.

b) Si no ha quedado plenamente demostrada la responsabilidad del acusado.

c) Cuando se haya acreditado alguna excluyente del delito.

d) Por alguna causa probada de alguna circunstancia de extinción de la acción penal, pero nuestra ley señala que no es que no haya prueba suficiente de su inculpabilidad, sino que se estuvo en igualdad de circunstancias es decir se presentaron de igual forma pruebas de cargo y descargo de tal forma que es difícil condenar.

Las sentencias mixtas son aquellas en que Juez condena en parte al procesado por haber acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de

este en la comisión de un ilícito y lo absuelve en otra, dado que no se acreditan los elementos exigidos por la ley o existe una excusa absolutoria.

4.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

El término impugnación proviene de impugnar que significa resistir, atacar, combatir.⁴⁴

Los medios de impugnación son aquellos instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modifica o anular los actos y resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o justicia.⁴⁵

La impugnación, no tiene como único objeto dar a conocer o denunciar un acto ilegal o injusto, sino que se pretende, que al tener conocimiento de las deficiencias, errores, ilegalidades, se corrija el vicio o defecto aducido, es decir, el impugnante ataca el acto o la omisión del mismo, inconformándose para que se analice nuevamente el acto recurrido y alcanzar su objetivo.

Existen reglas en el Código Federal de Procedimientos Penales dentro del Título Décimo, denominado Recursos, que nos permiten oponernos e inconformarnos respecto de alguna resolución que emane de alguna autoridad, como son la revocación, apelación, denegada apelación y queja.

⁴⁴ Silva Silva Jorge Alberto. **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Oxford Segunda edición. Pág. 787.

⁴⁵ **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Editorial Porrúa, Novena edición, México, 2000. Pág. 2105

4.5.1. REVOCACIÓN.

La palabra revocación proviene del latín revocatio-onis que significa acción y efecto de revocaré dejar sin efecto una consecuencia un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.

El recurso de revocación procede contra los autos en los cuales no procede la apelación, el término para la interposición de este recurso es de cinco días contados a partir de que surtan efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Se substanciara en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso sobre la admisión del mismo en esta se escuchará a las partes, se desahogaran a las pruebas ofrecidas y se dictará resolución contra la que no procede recurso alguno, si no es posible que en una sola audiencia se desahoguen las pruebas el Juez podrá convocar por una sola vez a una a otra audiencia, lo anterior se encuentra previsto en los numerales 361, 362 de Código adjetivo de la materia.

4.5.2. APELACIÓN.

La apelación se contempla en la doctrina como un recurso ordinario, que inicia "a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal del segundo grado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo como resulta de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al Juez de

primera instancia o bien, ordena la reposición del procedimiento cuando existen motivos graves de la nulidad del mismo”⁴⁶

“La apelación, antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el Tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique.”⁴⁷

Julio Antonio Hernández Pliego, señala que la apelación es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente se prevén en la ley, la cual es tramitada y resuelta por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente.

El artículo 363 del Código Adjetivo señala la finalidad que tiene el recurso de apelación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba si se alteraron los hechos si no se fundó o motivó correctamente.”

Este recurso como cualquier otro se encuentra basado en la existencia de una equivocación o error, que puede cometer el juzgador, ya que el hombre es un ser que puede equivocarse, y en virtud de esta posibilidad de error, las resoluciones

⁴⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, Novena edición, México, 2000. Pág. 2105

⁴⁷ Ob cit Silva Silva Jorge Alberto, Pág. 787

de los jueces, deben estar sujetas a un procedimiento de reevaluación, para que mediante ésta se llegue a una resolución certera.

La segunda instancia se inicia únicamente a petición de la parte como lo señala la ley y siempre que le cause agravio a cualquiera de las partes, pudiendo ser el Ministerio Público, el acusado, su defensor y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando el o estos coadyuven en la acción reparadora; él A quem podrá suplir la deficiencia de los agravios expresados, siempre y cuando el recurrente sea el procesado o el defensor, quien deberá expresar los agravios al interponer el recurso o en la vista del asunto, debiendo ser por escrito.

Las partes cuentan con un término para poder apelar el cual se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, donde señala que las partes pueden manifestar su inconformidad al notificársele una resolución judicial o bien dentro de los cinco días siguientes en caso de sentencia y tres si se trata de autos, por depararle perjuicio, esto con el fin de que el superior jerárquico, conozca respecto de la misma y pueda determinar si se encuentra dictado el auto adecuadamente.

Los autos apelables son:

a) Las sentencias definitivas en las que se imponga alguna sanción, siendo estas la única que es apelables en ambos efectos, es decir en este caso se suspende la ejecución de las consecuencias que trae aparejada la resolución.

b) Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

c) Las sentencias definitivas que se pronuncien en relación con delitos punibles con más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad.

d) Los autos en que se decreta el sobreseimiento o aquellos en que se niegue el sobreseimiento.

e) Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial.

f) Los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos, los que concedan o nieguen la recusación.

Aquellas resoluciones que nazcan por haberse resuelto la apelación puede arrojar tres probables resultados, que son:

I- Confirmación. En el caso de que sea confirmado el auto o la sentencia apelada será porque el Tribunal Unitario que conoce de la apelación, determina que la resolución dictada en primer instancia, esta conforme a derecho, ya que se hizo una debida valoración de los medios probatorios, así como, por no haberse violado ningún precepto legal; esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior.

II- Modificación. En algunas ocasiones, el Tribunal al dictar sentencia puede modificar la resolución o auto impugnado, es decir la confirmación puede ser parcial, porque en opinión del tribunal de segundo grado el Juez de primera instancia había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su sentencia; pudiere suceder también que se hubiere equivocado en otros que deban modificarse o revocarse.

III- Revocación. El auto o sentencia impugnada se puede revocar en su totalidad la resolución impugnada, si él A quem considera que la resolución dictada por él A quo no se encuentra dictada correctamente, por lo cual dicta una nueva resolución.

En algunos casos, sobre todo los muy complejos, el resultado del recurso incluso puede en una sola resolución confirmar, modificar y revocar.

En la apelación encontramos una relación muy estrecha con el tema que nos ocupa la identificación administrativa del procesado, ya que esta es uno de los medios por los cuales se puede inconformar el inculpado para evitar que sea identificado al momento de dictarle el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin embargo para impugnar la identificación administrativa se dice que únicamente procede el recurso de apelación, en virtud que para reclamar la ilegalidad de está, se tiene que examinar el auto primordial del cual emana, para saber si se encuentra dictado conforme a derecho.

El sustento jurídico para apelar el auto que ordena la identificación administrativa del procesado, se encuentra comprendido en el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento en cita que señala:

“Artículo 367.- Son apelables en efecto devolutivo:

IV, Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.....”

Por lo tanto, si el procesado no está conforme con el auto de formal prisión ni con la identificación administrativa, podrá impugnar ambos, ya sea en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los tres días siguientes como se señala en el artículo 368 del código procesal de la materia.

Una vez interpuesto el recurso ante el Juzgado que dicto la resolución apelada lo admitirá o lo desechara de plano, calificando el efecto que deberá producir

la admisión, en este caso procede en efecto devolutivo, si el impugnante es el procesado se le prevendrá para que designe defensor y por ultimo el A quo deberá remitir dentro de los cinco días siguientes las constancias necesarias al tribunal para su tramitación.

Recibidas las constancias por el Tribunal, se pondrán a la vista de las partes por el plazo de tres días, si dentro de ellas no se promuevan pruebas, se señalará día para la vista, que se efectuara dentro de los cinco siguientes a la conclusión del primer plazo, sin embargo quien resuelve en definitiva es el Tribunal. Así también dentro de los tres días señalados las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el Tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes, ahora bien si se declara mal admitida la apelación se devolverá el proceso al Tribunal de origen.

Posteriormente, el apelante manifestará por escrito el o los agravios que le causan el auto o resolución impugnada, es decir, hará un razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, tendiente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la Ley, y como consecuencia de los preceptos violados, el día señalado para la vista, en la cual el secretario del Tribunal hará una relación del asunto enseguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, declarado visto el asunto quedará cerrado el debate y el Tribunal de apelación pronunciara el fallo a más tarde dentro de los ocho días confirmando, revocando o modificando la resolución apelada, una vez notificada la resolución a las partes se remitirá la ejecutoria al juzgado de origen devolviendo el expediente.

En el caso concreto, tratándose del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse el auto por el delito que se hubieran acreditado los elementos o bien, decretar un auto de libertad.

Por lo que hace a la identificación administrativa del procesado, se analiza junto con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, por lo tanto no se ordena la suspensión de la tramitación de la misma, ya que la apelación, no tiene carácter suspensivo por así señalarlo el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 367 fracción IV, por lo tanto la identificación seguirá afectando al procesado, salvo en el supuesto que se decrete la libertad, pudiendo el probable responsable solicitar al Juez de origen la cancelación, destrucción o devolución de la misma.

La apelación no es el único medio que tiene el procesado para impugnar el auto que le causa agravio, ya que también existe el juicio de amparo, el cual es un medio de defensa que permite al gobernado, en este caso al procesado para que se respeten los mandatos constitucionales.

4.5.3. DENEGADA APELACIÓN.

Es el recurso que puede interponer el afectado ante el Tribunal de segundo grado contra la negativa del Juez de primera instancia para admitir la apelación, cuando se conceda solo en efecto devolutivo siendo procedente en ambos efectos.

El recurso se puede interponer verbalmente por escrito dentro de los tres días siguientes en que se notifique la resolución que niegue la apelación una vez interpuesto dicho recurso el tribunal mandará expedir dentro de los tres días certificado en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado de las actuaciones el punto sobre que recayó el auto apelado e insertara este a la letra, así como el que haya declarado inapelable, si el juez hiciere caso omiso a lo Anterior el interesado presentará un escrito ante el apelación, mismo que ordenara que el inferior remita el certificado dentro de las próximas veinticuatro horas.

Una vez entregado el certificado el Tribunal de apelación citará para sentencia y pronunciara esta dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, si la apelación se declara admisible el Tribunal de primera instancia deberá substanciar lo ordenado por su superior, teniendo su fundamento legal en el Título IX, Capítulo III que comprende los artículos del 392 al 398.

4.5.4. QUEJA

Es el recurso que se interpone en contra de determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación.

Procede contra las conductas omisivas de los jueces de distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley o bien que no cumplan las formalidades.

El recurso de queja se puede interponer en cualquier momento a partir del momento de que se produjo la situación que la motiva debiendo ser por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, quien en el plazo de cuarenta ocho horas le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito que haya dado lugar al recurso para que rinda informe dentro del plazo de tres días ya transcurrido el citado plazo aún cuando no hubiere rendido informe se dictará la resolución que proceda. Si se estimare fundado el recurso el Tribunal Unitario requerirá al Juez de Distrito para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley, lo anterior se encuentra fundado en el artículo 398 bis del Código Procesal de la materia.

4.6. JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo es como su nombre lo indica un juicio autónomo e independiente del que se tramitó, ya que como algunos autores afirman que: "El amparo no constituye otra instancia en el juicio penal, puesto que a través de él no se examinan los hechos controvertidos, en busca de la determinación acerca de sí hay prueba del delito o de la responsabilidad de su autor, sino se analiza y resuelve sobre la legalidad y constitucionalidad de la propia resolución dictada para determinar si se ajusta o no a la norma constitucional".⁴⁷

El amparo se entiende como "una institución procesal cuando se tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de esos derechos viola la Constitución; y como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria, el cual se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso y tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravo; y, finalmente como un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le causa agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁴⁸

Por lo tanto el juicio de amparo protege al derecho y a la Constitución, teniendo como finalidad el hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, ya que a través del amparo es posible, impugnar las sentencias y autos dictados dentro de un proceso penal.

⁴⁷ Idem Pág. 98

⁴⁸ Idem. Pág. 99

De acuerdo a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107 ambas regulan el juicio de amparo, las partes que pueden intervenir en este juicio son:

a) El quejoso o agraviado.- Es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, en materia penal es el inculcado o sentenciado

b) La autoridad responsable.- Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, que es la que dicta, promulga, publica, ejecuta trata de ejecutar la ley o acto reclamado;

c) El tercero perjudicado.- Es el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y que tiene por lo mismo, intereses en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie, en materia penal será el ofendido por el delito o quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente del delito, siempre que el acto reclamado afecte dicha reparación o responsabilidad; y

d) El Ministerio Público, quien intervendrá en todos los juicios, pudiendo interponer los recursos señalados en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo tiene dos formas de tramitación y este dependerá el tipo de auto o sentencia que se quiera impugnar, por lo que tenemos que podemos interponer amparo directo o amparo indirecto.

El amparo indirecto procede ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, contra aquellos actos que señala el artículo 114 de la Ley de Amparo, este se hará valer después de que se agote el recurso ordinario que proceda y precisamente contra la resolución que en dicho recurso se dicte por la autoridad

jurisdiccional, salvo cuando se interponga contra el auto que ratifica la constitucionalidad de la detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, cuando se interponga contra la orden de aprehensión, el auto de formal prisión o el auto que niega la libertad bajo caución en términos de la fracción primera del artículo 20 Constitucional, o contra deportación, destierro o los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

“Contra las sentencias que pronuncien en amparo indirecto los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede la revisión de la que, según el caso conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación”⁴⁹

En el amparo directo conocerán en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según proceda se promoverá contra sentencias definitivas (las que resuelven el juicio en lo principal y no admiten recurso ordinario alguno), por violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo y, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

Una de las características que tiene el juicio de garantías es que suspende el acto reclamado, esta podrá decretarse por el mismo Juez oficiosamente o a petición de parte, podrá ser de manera provisional o definitiva, según sea el caso y que consiste en paralizar o impedir la consumación del acto reclamado, para que no se realice, hasta en tanto se resuelva si se otorga la protección constitucional al quejoso lo que le permitirá seguir disfrutando de la situación jurídica que tenía antes de que el acto reclamado se hubiera emitido.

La suspensión procede de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos

⁴⁹ Cfr. Art. 83 de la Ley de Amparo

por el artículo 22 constitucional; cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; también cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios; en estos casos la suspensión se concederá sin substanciación alguna, de plano, en el mismo acto en que se admite la demanda.

La suspensión a solicitud de parte requiere que se pida expresamente que los actos sean ciertos y que su naturaleza permita su paralización y que no contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social o que sea de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juicio de amparo está regulado por una serie de principios entre los que tenemos los siguientes:

Principio de definitividad.- Quiere decir que antes de promoverse el juicio de amparo deben agotarse el juicio, recursos o medio de defensa legal por el cual puede impugnarse el acto de autoridad que afecta su esfera jurídica a excepción que dicho acto de autoridad no acepte recurso ordinario alguno tratándose de lo previsto en el artículo 22 Constitucional.

Principio de estricto derecho y de suplencia de la queja deficiente.- Únicamente el Juzgador de amparo debe limitar su función jurisdiccional al resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin embargo existen casos en los cuales se puede suplir la deficiencia de los agravios como en materia penal.

Principio de iniciativa o instancia de parte.- El amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la Ley o el tratado que se reclama,

pudiéndolo hacer por sí, por su representante, por su defensor cuando se trate un acto en materia penal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita.

Principio de agravio personal y directo.- Este principio tiene como base el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada previsto igualmente en la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción V, lo anterior significa que el promovente es aquel al que le causa una afectación en sus derechos de los cuales es titular.

Principio de relatividad de la sentencia.- Las resoluciones dictadas en el juicio de amparo únicamente tendrán efectos jurídicos para el promovente.

Principio de prosecución judicial y de estricto derecho.- Esto impone al Juez Federal la obligación de analizar solamente los conceptos de violación expresados por el quejoso, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, no relacionados con dichos conceptos; este principio no es observable en materia penal, ya que en este caso opera la suplencia de la queja deficiente, con la cual la autoridad del control constitucional, puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Las sentencias en el juicio constitucional pueden ser de tres tipos:

1.- Las que sobreseen: Estas "sentencias que sobreseen ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a las circunstancias de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su

patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien, porque aún siendo ejercitable haya caducado. Las sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio”⁵⁰

2.- Las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal, por el solicitada. En este caso las sentencias que niegan el amparo confirman la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez estas sentencias son meramente declarativas y dejan que la autoridad responsable actuó libremente con relación al acto reclamado para ejecutarlo, y.

3.- Las que amparan y protegen al gobernado lisa y llanamente o bien que se otorga un amparo para efectos. Aquellas sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal son sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo.

De estas sentencias nacen derechos y obligaciones para las partes contendientes, ya que el quejoso tiene derecho de exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si estos son de carácter positivos o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar si los actos reclamados son de carácter negativo, lo anterior con fundamente en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Las resoluciones que amparan y protegen al quejoso para efectos son aquellas que únicamente exigen que la autoridad o autoridades señaladas como responsables destruya o realice la conducta sobre la cual versaron los actos

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Temis. S.A. de C.V Segunda Edición. Pag. 141.

reclamados, en virtud que sólo una parte de ellos violenten su esfera jurídica del quejoso.

Al igual que en la apelación el juicio de garantías es de suma importancia en el presente estudio, en virtud que también es posible inconformarse respecto de la ficha de identificación del procesado.

Para que sea procedente el amparo en contra de la identificación se debe primeramente impugnar el auto de formal prisión o de libertad con sujeción a proceso, en el cual se ordena la dicha identificación y así inconformarse con la identificación, en algunas ocasiones se promueve primero la apelación, sin embargo en materia penal no es necesario que se agote el recurso de apelación, en virtud, que está es una excepción al principio de definitividad, como se contempla en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 56
Página: 31

AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la norma fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.

Octava Epoca: Contradicción de tesis 14/89. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de septiembre de 1990. Mayoría de cuatro votos. NOTA: Tesis 1a./J.4/91, Gaceta número 44, Pág. 14; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, Pág. 64.

En el supuesto que se elija interponer el juicio de amparo, debe presentar la demanda de amparo por escrito ante un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, en un término de quince días, contando a partir del día siguiente al que haya surtido efectos la notificación, dicho escrito deberá cubrir los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

***Artículo 116.-** La demanda de amparo deberá presentarse por escrito en la que se expresará:*

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen

antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1 de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo a la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución federal de la república que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Una vez presentada la demanda de amparo se remitirá al Juzgado de Distrito Penal en materia de Amparo en turno, el Juez examinará la demanda para ver si no existe impedimento y si es competente, en caso de no encontrar motivo de improcedencia admitirá la demanda, abriendo un cuadernillo para la tramitación del incidente de suspensión.

Por lo que hace al juicio principal, en el auto admisorio se solicitará se rinda de las autoridades responsables el informe justificado, que deberá ser rendido en un termino de cinco días a partir de la notificación, plazo que el Juez de Distrito Penal en materia de Amparo podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimare que el caso lo amerita. o bien las autoridades responsables rendirán su informe con justificación al menos ocho días antes a la celebración de la audiencia constitucional, en la presente hipótesis las autoridades responsables serían el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el cual este substanciando el juicio y a la

Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes al rendir su informe con justificación deberán exponer sus razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio acompañando en su caso, copia certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar su informe ya que en caso de que no se rinda se presumirá cierto en acto reclamado.

En el mismo escrito en el que se admite la demanda se señalará día y hora para la celebración de audiencia a más tardar dentro de los treinta días siguientes, una vez señalada fecha de la audiencia se notificará la misma a las partes, es decir, al quejoso y al Ministerio Público. Abierta la audiencia se recibirán pruebas, sin embargo en el presente juicio no se presenta ninguna en particular, ya que solo basta con el informe rendido por las autoridades responsables, en virtud que siempre acepta la existencia del acto reclamado y recibe el pedimento del Ministerio Público para posteriormente dictar sentencia, la cual puede consistir en que se sobresea, se niegue el amparo o se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.

Como se ordeno en el cuaderno principal se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, ya que la suspensión representa "la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen." ⁵¹

Lo anterior en razón que el quejoso solicita en su escrito inicial de demanda, se suspenda el acto reclamado, es decir que no se elabore la

⁵¹ Suprema Corte de Justicia, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Editorial Themis, Segunda edición, Pág. 109

identificación administrativa, ya que si llegara a realizarse dicha identificación resultaría físicamente imposible restituir al procesado en el goce de la garantía individual reclamada como lo señalan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 168
Página: 96

**IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.**

En aquellos casos en que se combaten en la vía del amparo indirecto tanto el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, como la identificación administrativa del imputado, es procedente otorgar la suspensión provisional de este último acto, pues ese mandato de identificación, por cuanto a que tiene su fundamento en la formal prisión, combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine la legalidad de éste y luego de estimarse constitucional esa resolución, deberán tenerse como legales también sus consecuencias, entre ellas la identificación administrativa reclamada; además de que de recabarse la ficha signalética, antes de resolverse tal situación jurídica en definitiva, se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos con o sin las anotaciones de libertad que se hicieran. Octava Época: Contradicción de tesis 17/93. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de abril de 1994. Cinco

votos. NOTA: Tesis 1a./J.14/94, Gaceta número 78, Pág. 26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Junio. Pág. 225.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 555

Página: 337

**IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO.
PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO
QUE LA ORDENA.**

Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la

ficha signalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Queja 26/87. Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Castillo. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.2o.P.J/33, Gaceta número 46. Pág. 43; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Octubre. Pág. 95.

Una vez, que ya se decretó la suspensión provisional, el Juez de Distrito solicita en el mismo auto a las autoridades señaladas como responsables, rindan informe previo, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, que deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Rendido el informe previo y celebrada la audiencia incidental sé oirán los alegatos de las partes resolviendo en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva solo durara el tiempo que dure la tramitación del juicio desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva ejecutoria.

Consideramos que se debe conceder no solo la suspensión provisional, sino también la definitiva y en su caso otorgar el amparo y la protección de la Justicia

Federal, en virtud que la identificación administrativa causa perjuicio de difícil reparación y enmienda para el procesado, ya que como lo hemos estado señalando en el supuesto de dictarse una sentencia absolutoria en el proceso penal los registros no se borran en su totalidad, por lo que al otorgar el amparo no se identificara al procesado, sino hasta el momento de haber probado plenamente el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal de la persona y se haya sentenciado por tales hechos

CAPITULO V

REPERCUCION DE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

5.1. Efectos que produce la elaboración de la identificación administrativa.

La identificación administrativa del procesado no solo es una cédula que contiene datos relacionados con el procesado sino que trae aparejadas una serie de consecuencias que repercuten tanto en el procesado como al estado, ya que influye dentro de la esfera social y personal del procesado y en el económico tanto del identificado como del estado, por lo tanto, no solo tiene relevancia en el ámbito jurídico como se cree, sino que esta se expande a una serie de perímetros, como lo es el estado animo de procesado, en virtud que la identificación resulta estigmatizante aun cuando se absuelve del delito que se le acusa, dado que la identificación es indestructible.

Para el Estado también representa un derrame de tipo económico, ya que éste tiene que otorgar un presupuesto que se ocupa para la realización y en su caso la cancelación y destrucción de las identificaciones.

5.1.1. Socialmente.

La identificación administrativa del procesado tiene gran repercusión dentro de nuestra sociedad, ya que si bien es cierto, dicha identificación no tiene el carácter de pena, como ya se explicó en los capítulos que anteceden, sin embargo en el ámbito social la identificación provoca que se estigmatice a los individuos, aun antes de conocer si son realmente responsables del delito que se acusa, dado que es ordenada al momento de dictarse la formal prisión o la libertad con sujeción a proceso, causando en la persona y en sus familiares baja autoestima ante la sociedad.

Además, la identificación administrativa del procesado trae como consecuencia para el probable responsable, daños y perjuicios de difícil enmienda puesto que, los datos que integran la identificación, quedan registrados en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales y en la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y aun cuando se dicte una sentencia absolutoria y se solicite la cancelación, destrucción o devolución de los registros antes señalados, por haberlo ordenado el Juez conocedor de la causa, estos registros subsisten, por lo que, si la persona fuera procesada posteriormente por un nuevo delito y al ser solicitados sus antecedentes penales a las oficinas señaladas, estas remitirán el informe respectivo, en el cual se indicara los procesos a los que ha sido sometido; hecho que perjudica a la persona, ya que los registros influirán en el ánimo del juzgador para dictar resolución.

Anteriormente en el campo laboral se les solicitaba a las personas que acudían en busca de trabajo, una carta de no antecedentes penales, en la que se indicaba si el solicitante había sido o no procesado en alguna ocasión, y en el supuesto que existieran antecedentes penales, eran relegados y no se les daba oportunidad de laboral; en la actualidad esta medida desapareció por considerar que

era estigmatizante, que causaba un daño de difícil reparación y enmienda a la persona, por que a raíz de esta situación se hacía sumamente difícil encontrar un empleo, en el cual pudiera ser aceptado.

5.1.2. Económicamente.

Al referirnos al aspecto económico, observamos principalmente que existe un detrimento en el patrimonio tanto del Estado como del procesado, toda vez que para ambas partes existe un derrame económico.

El Estado a través de la Coordinación General de Servicios Periciales y en la Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emplea para la realización de las identificaciones, tiempo y dinero, así como recursos humanos y materiales, ya que para la elaboración de la misma, se requiere de personal capacitado para emplear las técnicas de identificación y poder realizar la misma, debiendo ser remuneradas por los servicios que prestan, aunado que para esto requieren de material de diversa índole, como lo es el fotográfico, papelería, impresiones de las fichas decadáctilares, espacios para el almacenamiento la información, entre otras, ahora que si dichas fichas son canceladas, devueltas o destruidas requieren de un nuevo procedimiento, el cual también requerirá un costo adicional para la dependencia.

En lo que respecta a la economía de la persona que es identificada, esta debe pagar los honorarios de un abogado para que lo patrocine en el proceso (salvo en los casos que se trate de un defensor público), y aunado a estos gastos, tendrá que pagar una cantidad extra para evitar ser identificado por habersele dictado un auto de formal prisión o el de libertad con sujeción a proceso, en virtud que se tendrá que promover un medio impugnativo para evitar la identificación, además que si se le dicta una sentencia absolutoria deberá promover ante el juzgado para que se

cancele, devuelva o destruya la identificación administrativa, debiendo pagar su realización.

Por lo tanto, la persona es identificada en un momento procesal poco idóneo, ya que desconocemos si es o no responsable del delito que se le imputa, resultando innecesaria la identificación en aquellos casos en los que se dicta una sentencia absolutoria, provocando un derroche económico.

5.1.3. Jurídicamente.

La identificación administrativa del procesado en el ámbito jurídico es de suma importancia y trascendencia, ya que trae consigo una repercusión de notoria utilidad en la impartición de justicia, en virtud que permite asegurar tanto a la sociedad como al sentenciado, evitando confusiones o suplantación de personas en los procesos penales, cumpliendo así una de sus principales finalidades.

De igual manera permite que se conozcan características personales de los procesados, es decir si éste tiene la costumbre de cometer delitos, considerándolo como reincidente o habitual, ya que los datos que se obtienen de la identificación quedan registrados de tal forma que se crean los antecedentes penales, lo que sirve de manera fehaciente al Juez para conocer por que delitos ha sido juzgado, también se puede observar que la persona sujeta a algún proceso es primo delincuente esto por no existir ningún registro que señale que ha sido procesado y sentenciado con anterioridad; estos datos son importantes para el proceso ya que dan a conocer al juzgador información que sirve para que se forme un criterio respecto de dicha persona, influyendo su animo para dictar una sentencia adecuada y acorde a la persona individualizando la pena respectiva y otorgando en su caso los beneficios de ley.

Sin embargo la identificación administrativa en algunos casos ocasiona perjuicios a la persona que se identifica, toda vez que si esta persona fue procesada con anterioridad y absuelta su registro subsistirán amen de que este haya solicitado la anulación, ya que los registros perduran en los archivo de la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que, al permanecer dicho registro en la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el caso que la persona se encuentre sujeta a nuevo proceso, los datos que en esa dependencia se encuentran serán remitido a el Juez solicitante, mismos que influirán en su animo al momento de dictar sentencia.

Consideramos que la identificación, no debería ordenarse ni realizarse, al momento de resolver la situación jurídica, dado que no solo resulta infamante para el procesado sino que tendrán repercusión para posteriores procesos aun cuando este haya sido absuelto

5.2. Momento procesal idóneo en el que se debe ordenar se identifique al procesado.

Después de analizar la repercusión en sentido negativo que tiene la identificación del procesado al ordenarse al momento de resolver la situación jurídica del procesado, consideramos que el momento ideal para ordenarla es hasta que el Juez dicte una sentencia siempre y cuando está sea condenatoria, ya que se entiende que se ha estudiado debidamente el cuerpo del delito y la responsabilidad

penal, pudiendo conocer hasta este momento si se da la aceptación o la negación de la pretensión punitiva, por haberse valorado previamente todos los elementos de prueba presentados dentro de la etapa correspondiente por las partes, mismos que ya han arrojado si existe una conducta o ausencia de esta, si es típica o atípica, antijurídica o jurídica, si se encuentran los elementos de culpabilidad o inculpabilidad y se localizan o no las condiciones objetivas y los elementos subjetivos exigidos por el tipo penal, si encuentra el nexo causal, entre la conducta y el resultado, así poder determinar si el probable quiso la realización de esa conducta.

Por lo que, el Juez al dictar una sentencia condenatoria ya ha probado plenamente los elementos positivos del delito y la responsabilidad penal del sujeto activo del mismo, por lo tanto no solo debe imponer la pena correspondiente, sino ordenar se identifique al sentenciado, como consecuencia de todo lo actuado durante el proceso y sobre todo por que ha resultado culpable de la conducta que se le imputa, en virtud, que la identificación es un medio de control sobre las personas que han delinquido, con el fin de evitar la posibles confusiones con homónimos y tener mayor control sobre los mismos ya que en dicha cedula se anotaran los antecedentes penales de la persona.

En el supuesto que se dictara una sentencia absolutoria no procedería la identificación, ya que se probó plenamente su inculpabilidad, por haber apercido alguna causa de exclusión del delito o bien por que los elementos de está no se integraron adecuadamente, resultando en tal caso innecesaria la identificación, por que si bien dicha persona estuvo sujeta a proceso penal también lo es que se eximió de la responsabilidad que se le imputaba, por lo tanto no es imperioso tener un control sobre ella a través de una identificación en la que se señala que estuvo sujeto a proceso, por no resultar responsable de delito alguno y no ser una persona que pueda afectar el entorno social, máxime que dicha identificación sería infamante y estigmatizante a su persona, por que los registros que en ella se plasman no desaparecen, aun cuando se ha demostrado su inocencia.

Es por esto que consideramos que el momento procesal apto para que sea ordenada la identificación del procesado es al dictar sentencia, siempre y cuando sea condenatoria, en razón que se obtendrían beneficios tanto para el sentenciado como para la dependencia que emite la multicitada identificación, por las siguientes causas:

1.- Se obtendrían beneficios considerables para el identificado, ya que no se causarían daños ni perjuicios de tipo, psicológico, económico y jurídicos.

2.- Se evitaría la excesiva carga de trabajo, en la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que se dejarían de realizar identificaciones que en un futuro se tendrían que anular, por lo que se ahorraría recursos humanos y económicos, evitando así que se promovieran apelaciones y juicios de amparo con la única finalidad de eludir se identifique al procesado al momento de dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Todo lo anterior, no perjudicaría el proceso ya que el Juez al momento de dictar el auto de formal prisión o sujeción a proceso, no solo ordena que se identifique al procesado, sino que se realice el estudio de personalidad y se recaben sus anteriores ingresos a prisión, siendo estas dos últimas las que arrojan información necesaria para que el juzgador pueda individualizar la pena, por que cada una consta de datos distintos sobre el identificado, mismos que son:

a) Estudio de Personalidad:- El estudio de personalidad se realiza por una serie de especialistas (psicólogos, criminólogos, médicos, entre otros), quienes indagan a través de diversas técnicas sobre la conducta y causa que llevaron a delinquir al probable responsable, con el objetivo de obtener datos tanto físicos como psicológicos sobre su persona, a través de conocer sus: generales, aspecto físico, comportamiento ante los peritos, conductas antisociales personales y familiares,

antecedentes criminales, examen médico y psicológicos, núcleo familiar, circunstancias en las cometió el delito y la relación con la víctima, posteriormente al haber recabado los datos citados, se da una conclusión sobre su criminalidad, el riesgos que representa para la sociedad y el tratamiento que debe seguir esa persona, para su rehabilitación.

b) Anteriores ingresos a prisión.- En juez para obtener esta información, envía los oficios correspondientes en los que solicita se remitan los antecedentes penales del procesado, a la Subdirección de Control de Información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, al Departamento de Registro Nacional de Identificación de Sentenciados y a la Subdirección de Identificación Humana de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes tienen un término de cinco días a partir de la recepción del mismo para enviar la información al Juez, y en él supuesto que dicha persona tenga ingresos anteriores, las dependencias deben remitir la sentencia respectiva, para que el Juez se encuentre en aptitud de conocer las circunstancias personales del procesado y dictar una sentencia adecuada, así como para otorgar los beneficios de ley o la libertad provisional bajo caución en delitos no graves, ya que en los casos que el procesado sea reincidente no solo influirá en el ánimo del juzgador, sino que en el Código de la materia se encuentra establecido que se tomara en cuenta para la individualización de la pena y el otorgamiento de los beneficios, como lo establece el artículo 65 del Código Penal Federal que a la letra dice:

“Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes, para esté, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero."

Por lo que hace a la sustitución de la pena de prisión, también tiene repercusión la reincidencia, en virtud que se requiere entre otros requisitos que el sentenciado no hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso de acuerdo al artículo 70 de Código Sustantivo.

La reincidencia o habitualidad, también se tomará en cuenta para otorgar los beneficios de la condena condicional, como lo señala el artículo 90 del Código citado que dice:

"Artículo. 90. El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional o, se sujetara a las siguientes normas:

I. El Juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a la pena de prisión que no exceda de cuatro años.

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado una conducta antes y después del hecho punible y

que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.....”

El Juez podrá negar la libertad provisional bajo caución, solicitada por el procesado o su defensa, a solicitud del Ministerio Público, cuando concurren una serie de circunstancias, entre ellas que el procesado sea reincidente o habitual, como lo señala el artículo 399 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, en su fracción I que a la letra dice:

“Artículo 399. Bis.- En caso de delitos no graves, el juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculcado cuando esté haya sido condenado por anterioridad por algún delito considerado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda se entenderá, cuando:

I. El inculcado sea reincidente o habitual por delitos dolosos en término por lo dispuesto por el Código Penal Federal...”

De lo antes expuesto, se desprende que es de suma importancia contar con un registro de antecedentes penales, siempre y cuando el procesado haya sido sentenciado con anterioridad y dicha sentencia haya sido ejecutoriada, con el fin que los antecedentes sean de utilidad en posteriores procesos, como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Epoca
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL
PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte TCC
Tesis: 464
Página: 275

**CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE LA PENA,
JUSTA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS DE, SI EXISTEN
INGRESOS ANTERIORES A PRISION.** Es justa la negativa al
sentenciado de los beneficios de la sustitución de la pena y
condena condicional a que se refieren los artículos 70 y 90 del
Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero
Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, si
está probado con el informe de la Dirección General de
Reclusorios y Centros de Readaptación Social y ficha
signalética, que éste cuenta con ingresos anteriores a prisión, lo
que afirma que no evidencia buena conducta antes de la
comisión del hecho punible. SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo directo 604/88. Florencio Martínez
Gómez. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo
directo 876/88. Alvaro Zamora Alvarez. 28 de octubre de 1988.
Unanimidad de votos. Amparo directo 1128/89. Miguel Was-
szabo Castillo. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 44/90. Juan Manuel Ochoa Carmona y Javier
Padilla Carmona. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.
Amparo directo 372/90. Saúl del Valle Magaña. 15 de junio de
1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.2o.P.J/15, Gaceta

número 31, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 336.

c) Identificación administrativa.- La identificación administrativa ordenada por el A quo, se encuentra regulada por el numeral 165 del Código Federal de Procedimientos Penales. El procedimiento para que se recabe la identificación, consiste en que el probable responsable debe acudir a la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que sea identificado por medio por diversos especialistas que utilizan diversos sistemas, con el objetivo de plasmar sus características físicas-personales, utilizando los sistemas fotográficos, el retrato hablado descriptivo y dactiloscópico, para tener una identificación más completa, ya que pueden existir homónimos, por lo que se pueden dar confusiones de difícil reparación.

El procedimiento para la realización de la identificación comienza, primero cuando el probable responsable acude a la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentando el oficio en el que ordena el Juez que sea identificado, para que a su vez la Coordinación reciba el mismo, sellándolo, ya que a partir de este momento comenzara a correr el término de los cinco días otorgados por el Juez para que remita la identificación, siempre y cuando el procesado este en libertad, ya que en le caso de encontrarse interno, el oficio ordenando se identifique al procesado se envía directamente a las oficinas de identificación ubicadas dentro de mismo centro de readaptación, para que está requiera al interno por conductor del Director del Reclusorio Preventivo en el cual se localice, para que se presente y le sea practicada dicha identificación.

Posteriormente, se ingresara al procesado a un área especial, para realizar la identificación fotográfica, colocándolo frente a una tabla métrica,

sosteniendo una placa en la que se anotara la dependencia que identifica, el número de reseña y el lugar en el cual se realiza, tomando de esta forma una primer fotografía de frente y otra de perfil.

Acto seguido, se le toman sus datos personales, como nombre, nombre de los padres, nacionalidad, lugar de nacimiento, estado civil, edad, profesión u ocupación actual y anterior, domicilio, lugar en donde fue consignado, motivo por el cual se encuentra recluido; se realiza una descripción física señalando el tipo de frente, nariz, ojos, boca, oreja derecha, si tiene alguna seña particular como tatuajes, cicatrices, entre otras.

Después, se recaban sus huellas dactilares de ambas manos, mismas que se plasman en una tarjeta denominada ficha dactiloscópica y ésta se anexa lo anterior.

Finalmente, ya integrado el expediente, se remite al Juez que lo solito, quedando un duplicado en Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual quedara debidamente registrado y archivado.

Determinamos que el estudio de personalidad como el informe de ingresos anteriores, son esenciales para que el Juez conozca las características del procesado, como su grado de peligrosidad, su adaptabilidad social, máxime si estamos en presencia de una persona reincidente, ya que los estudios en comento arrojan si se ha readaptado o no a la esfera social, el riesgo que implica para el bien común, entre otras circunstancias, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada la petición del Juez, con relación a estos dos estudios, por ser indispensables al proceso, para otorgar los beneficios de ley e imponer una pena adecuada al caso concreto.

Y por lo que hace a la identificación del procesado por el sistema administrativo empleado, se advierte que este no arroja ningún dato trascendental al proceso que ilustre al Juez, ya que dicha orden implica única y exclusivamente la realización de la identificación, la cual se utiliza como medida preventiva para ejercer un control sobre los probables responsables, así como un medio estadístico, no obstante, si se deparan daños y perjuicio de difícil reparación al probable responsable, en virtud que la identificación administrativa que se le realiza, queda plasmada en los archivos respectivos, en razón que no se destruye en su totalidad, aun cuando se dicte una sentencia absolutoria, y que posteriormente se solicite la cancelación respectiva ante el Juez, quien ordena la misma, o en su caso decreta la devolución o destrucción a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin embargo el archivo respectivo subsiste, mismo que tendrá repercusión en los casos que se le instruya nuevo proceso, ya que al solicitar el juzgador que se remitan los antecedentes penales de dicha persona, se observa que anteriormente estuvo sujeta a proceso penal, por lo tanto, influirá en el ánimo del Juez conocer para dictar una sentencia, máxime si en ambos casos se le juzgo por un delito del mismo genero, criterio que se sustenta en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 555

Página: 337

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles

confusiones con homónimos; no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias; máxime que al recabarse esa reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aun cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma, las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistieran como antecedentes; de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal, con sentencia ejecutoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Queja 26/87. Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Castillo. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.2o.PJ./33, Gaceta número 46, Pág. 43; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Octubre, Pág. 95.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La primer forma de identificación criminal de la que se tiene conocimiento es la marca, como la mutilación y el tatuaje, misma que fue empleada por casi todos los pueblos en la antigüedad, en virtud que el nombre no era suficiente para distinguir a los delincuentes.

SEGUNDA.- Actualmente las formas de identificación de los delincuentes son consideradas humanitarias y eficaces para la distinción de los delincuentes, entre los sistemas más empleados tenemos al dactiloscópico, antropométrico, fotográfico y retrato hablado descriptivo, los cuales se han complementado entre sí para tener mayor certeza.

TERCERA.- La identificación del procesado es un acto jurídico-administrativo, ya que es ordenado por un órgano judicial en el caso concreto un Juez. dentro de un acto primordial como lo es el auto que resuelve la situación jurídica en la que se ordena formal prisión o libertad con sujeción a proceso; y es administrativo por que lo realiza la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, autoridad que depende del Poder Ejecutivo, ya que esta tiene el cargo de realizar la identificación así como de llevar el archivo

correspondiente, por lo tanto, la identificación del procesado tiene un doble sentido.

CUARTA.- La identificación del procesado no tiene el carácter de pena ya que no pretende reprobado la conducta cometida, no es intimidatorio, no pretende la readaptación, además que se ordena al iniciar el proceso solo aporta datos sobre las características personales del identificado como sus datos generales y rasgos físicos.

QUINTA.- La identificación administrativa tiene como finalidad distinguir al identificado y evitar posibles confusiones con homónimos, ya que no arroja ningún dato trascendental al proceso que ilustre al Juez, toda vez que dicha orden implica única y exclusivamente la realización de la identificación, siendo únicamente una medida preventiva con la finalidad de tener control sobre los probables responsables.

SEXTA.- La identificación administrativa es ordenada al momento de que el Juez resuelve la situación jurídica del procesado al dicta un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin embargo al practicarse en este momento del proceso, ocasiona perjuicios a la persona que se identifica, ya que aun cuando esté sea absuelto, los registros realizados subsistirán amen de que se haya ordenado su cancelación, destrucción o devolución, resultando denigrante para el procesado, además de que tiene trascendencia para ulteriores procesos.

SÉPTIMA.- El momento adecuado para identificar a las personas que son sujetas a algún proceso es al dictar sentencia siempre y cuando sea condenatoria, en razón que aquí se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito que se le imputa y su plena responsabilidad penal.

OCTAVA.- La identificación administrativa puede ser cancelada, destruida o devuelta, siempre que sea solicitado por el procesado ante el Juez y que este lo ordene a la Coordinación General de Servicios Periciales y Subdirección de Sistemas Tradicionales de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

NOVENA.-La propuesta es que se modifique el momento procesal en el que actualmente se identifica al sujeto activo del delito y que se ordene hasta que se dicte sentencia siempre y cuando sea condenatoria, toda vez que se evitarían derrames económicos y materiales tanto a las autoridades que la recaban, así como perjuicios de difícil enmienda para el identificado; ya que en relación al primero de los señalados se impediría se realizara trabajo y anulaciones innecesarias, en virtud, que únicamente la autoridad competente tendría las identificaciones necesarias, es decir aquellas fichas de los que resultaron ser plenamente responsables; para el segundo de los señalados se evitarían consecuencias jurídicas trascendentales, debido a que los datos que se plasman dan pauta para determinar si es o no reincidente, habitual o primodelicente, aún cuando existen determinados oficios que tienen tal propósito, sin embargo algunos Jueces en la practica solo se remiten a la identificación administrativa, para conocer sus anteriores ingresos a prisión, ya que en la actualidad en dicha identificación aparecen tantos procesos a los cuales haya estado sometido el procesado aún cuando se le haya absuelto, datos que influyen en el animo del Juez. Por lo que aun cuando la identificación se ordenara al sentenciarse seguiría teniendo la misma utilidad para lo que fue creada, esto es tener un registro de los sentenciados en donde se plasmen los rasgos del sujeto activo para evitar posibles confusiones con homónimos.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLAS BLAS, Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición. 1995.

AVILA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa S.A., 20ª edición. México 2000.

CALICO, José. La Identificación Personal. Editorial Bosch. Barcelona.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl Derecho Penal Mexicano Parte General. Editorial Porrúa S.A., 21º Edición, México 2001

CASTELLANOS, Fernando. Teoría de la Ley Penal. Editorial Porrúa, S.A. 35ª Edición. México. 1995.

CONSTAIN MEDINA, Manuel y CONSTAIN CHAVEZ, Alberto. Investigación Criminal. Editorial Themis. Bogota.

CONTRERAS NIETO, Miguel Angel. Identificación Criminal y el Registro de Antecedentes Penales en México. Editorial UNEM. Estado de México.

DE LA BARRERA SOLÓRZANO, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos Editorial Porrúa, México 1998.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Editorial Porrúa S.A., 10ª Edición, México 1999.

DE PIÑA VARA, Rafael. Diccionario del Derecho. Editorial Porrúa S.A., 28ª Edición, México 2000.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario del Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., 3ª Edición. México 1997.

Enciclopedia Jurídica Omega. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1977

ENRIQUE EDWARDS, Carlos. Garantías Constitucionales en Materia Penal Editorial Astrea. Buenos Aires 1996.

FLORES HERNÁNDEZ, Julio César. Antecedentes Penales y su Repercusión Jurídico-Social en México. Editorial UNAM. México.

GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A., 46ª Edición, México 1994.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano Editorial Porrúa S.A. 1ª Edición, México 1975.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 2ª Edición, 1993

GROSSO GALVAN, Manuel. Los Antecedentes Penales, Rehabilitación y Control Social. Editorial Bosch. Barcelona.

HERNÁNDEZ LOPEZ, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado. Editorial Porrúa. S.A. 2ª Edición, México 1998.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., 7ª Edición. 2001

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A., 9ª Edición. México 1996.

LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

LUBIAN ARIAS, Rafael. Dactiloscopia. Instituto Editorial Reus, S.A., 1ª Edición. Madrid 1975.

MALDONADO HERNÁNDEZ, José. Síntesis Dactiloscópica. Editorial Porrúa, S.A., 2ª Edición. México, 1939.

PALMA PEREZ, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Editorial Cárdenas, 1º Edición. 1974.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas Editorial Porrúa S.A. 1ª Edición. México 2000.

REYES MARTINEZ, Arminda. DACTILOSCOPIA PARA JURISTAS. Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición. México. 1977.

SANCHEZ COLIN, Guillermo. Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa, S.A., 7va Edición. 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. 5º Reimpresión.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal Editorial Porrúa S.A. 4º Edición. 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131° Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2003.

Código Penal Federal, 4° Edición, Editorial Delma, México 2003.

Código Penal Para el Distrito Federal, 4° Edición, Editorial Delma, México 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Delma, México 2003.

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. Editorial Delma, México 2003.

Ley de Amparo, 5° Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S.A.. 2002

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Delma, México 2003.

REVISTAS

Revista Criminalía. Año LXV. México, D.F., Núm. 1. Enero-Abril 1999. Editorial Porrúa, S.A. México, 1999.

Revista Jurídica Dominicana. Año XIII. Julio-Septiembre 1951. Procuraduría General de la República. Publicación Trimestral de Divulgación Jurídica.

Revista Mexicana de Justicia. Volumen V. Núm. 4. Octubre- Diciembre 1987. Procuraduría General de la República.

Revista Seminario de Derecho Penal. Nú.- XV. Agosto-Julio de 1966. México. Univesidad Nacional Autónoma de México.